



Roj: SAN 2527/2014
Id Cendoj: 28079280012014100001
Órgano: Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 19/2013
Nº de Resolución: 15/2014
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: JOSE MARIA VAZQUEZ HONRUBIA
Tipo de Resolución: Sentencia

JDO. CENTRAL DE LO PENAL N. 1

MADRID

SENTENCIA: 00015/2014

PA141

D. JOSE MARIA VAZQUEZ HONRUBIA, Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional, en la causa Procedimiento Abreviado 19/2013, ha dictado,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD, EL REY,

La siguiente

SENTENCIA Nº 15/2014.-

En MADRID, a veintinueve de mayo de dos mil catorce.

VISTO en Juicio Oral y Público ante el Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional, el **Procedimiento Abreviado nº 19/2013** procedente de JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 001 y causa Diligencias Previas P.A.

10/2013, seguido por un **delito societario de administración desleal**, contra

1. Gregorio , con DNI: NUM000 , nacido el NUM001 /1947 en Buenos Aires (Argentina), hijo de Leandro y de Alejandra , con domicilio en San Cugat del Vallés (Barcelona) c/ DIRECCION000 , nº NUM002 ; carente de antecedentes penales. Representado por el Procurador D. GUZMÁN DE LA VILLA DE LA SERNA y defendido por el Letrado D. Jesús María Silva Sánchez.

2. Sixto , con DNI: NUM003 , nacido el día NUM004 /1953 en Guadix (Granada), hijo de Luis Francisco y de Francisca , con domicilio en Villafranca del Penedés (Barcelona), AVENIDA000 , NUM005 , NUM006 NUM007 ; carente de antecedentes penales. Representado por el Procurador Sr. GUZMÁN DE LA VILLA DE LA SERNA y defendido por el Letrado D. Jordi Pina Massaches.

3. Adriano , con DNI: NUM008 , nacido el NUM009 /1945 en El Espino-Vega de Espinareda (LEÓN), con domicilio en Barcelona, c/ DIRECCION001 , nº NUM010 , NUM011 - NUM012 , y carente de antecedentes penales. Representado por el Procurador Sr. FRANCISCO VELASCO MUÑOZ-CUÉLLAR y defendido por el Letrado D. Josep Luis Jori Tolosa.

4. Ernesto , con DNI: NUM013 , nacido el NUM014 /1963 en Cardona (Barcelona), hijo de Héctor y de María Angeles , con domicilio en Gavá (Barcelona), c/ DIRECCION002 , NUM015 , NUM016 ; carente de antecedentes penales. Representado por el Procurador Sr. FRANCISCO VELASCO MUÑOZ-CUÉLLAR y defendido por el Letrado D. Josep Luis Jori Tolosa.

Habiendo sido partes el representante del Ministerio Fiscal, Ilmo. Sr. D. Emilio Sánchez Ulled; la Abogada del Estado, Ilma. Sra. D^a Lucía Pedreño Navarro, el letrado D. Óscar Morales García, en nombre de la acusación particular BANCO MARE NOSTRUM, el Letrado D. Juan Castelló Corbera, en nombre de

la acusación particular FUNDACIÓN ESPECIAL PINNAE, los acusados identificados y los partícipes a título lucrativo D^a Dulce , D. Sabino y D^a Guadalupe , representados por el Procurador D. Luis Fernando Granados Bravo y defendidos por el Letrado D. Diego Artacho Martín-Lagos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos procesales como constitutivos de un DELITO SOCIETARIO continuado de ADMINISTRACIÓN DESLEAL de los artículos 74 y 295, en relación con el 297, del Código Penal , con afectación de los intereses generales en el sentido del art. 296.2 del mismo texto legal , y estimando responsables del mismo a los **acusados** :

1. Gregorio , en calidad de AUTOR.
2. Sixto , en calidad de COOPERADOR NECESARIO.
3. Adriano , en calidad de COOPERADOR NECESARIO.
4. Ernesto , en calidad de COOPERADOR NECESARIO.

No concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitando la imposición de las penas de:

A Gregorio , 3 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena así como inhabilitación especial para el ejercicio de cargos directivos en el sector bancario.

A Sixto , Adriano y Ernesto , 3 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena así como inhabilitación

especial para el ejercicio de cargos directivos en el sector bancario.

SEGUNDO.- En el acto del juicio , el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, acompañando escrito aparte; la Abogacía del Estado se adhirió a dichas conclusiones del Ministerio Fiscal y **la Acusación Particular "Banco Mare Nostrum"** se adhirió a los hechos formulados por el Ministerio Fiscal y a la calificación jurídica de los mismos (*delito societario continuado de administración desleal de los artículos 74 y*

295, en relación con el 297, del Código Penal, en cualquier caso con afectación de los intereses generales en el sentido del art. 296.2 del mismo texto legal), si bien **entendió que concurría la atenuante** , por analogía, de reparación del daño (art. 21-7, en relación con el 21-5, del Código Penal), **solicitando**, mediante la presentación de nuevo escrito , que se impusieran las siguientes penas:

" **CUARTA. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Los acusados han reparado el daño económico causado a entera satisfacción del perjudicado. Procede, en consecuencia, la aplicación de la circunstancia atenuante, por analogía, del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.5, todos ellos del Código Penal .

QUINTA. PENA

Procede imponer a los acusados las siguientes penas, en función de su grado de autoría y participación y de la concurrencia de circunstancias de atenuación:

I. Gregorio , como autor de un delito continuado del artículo 295 en relación con el 74, con la concurrencia de la circunstancia atenuante, por analogía, del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.5, todos ellos del Código Penal , **2 años de prisión.**

II. Sixto , como cooperador necesario de un delito del artículo 295 en relación con el 74, con la concurrencia de la circunstancia atenuante, por analogía, del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.5, todos ellos del Código Penal , **1 año de prisión.**

III. Adriano , como cooperador necesario de un delito del artículo 295 en relación con el 74, con la concurrencia de la circunstancia atenuante, por analogía, del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.5, todos ellos del Código Penal , **1 año de prisión.**

IV. Ernesto , como cooperador necesario de un delito del artículo 295 en relación con el 74, con la concurrencia de la circunstancia atenuante, por analogía, del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.5, todos ellos del Código Penal , **1 año de prisión.**

SEXTA. RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS

I. BMN es la entidad directamente perjudicada por la actuación delictiva de los acusados.

La entidad Banco Mare Nostrum aparece como perjudicada patrimonial directa de las conductas llevadas a cabo por los acusados. Si bien éstos desarrollaban sus funciones en el seno de Caixa Penedés cuando ésta era una entidad independiente, con el proceso de segregación de activos e integración en Banco Mare Nostrum, junto con otras cajas, el perjuicio fue transmitido *in totum* a la entidad que ha sido sucesora universal de los derechos y obligaciones de Caixa Penedés: Banco Mare Nostrum.

En efecto, con ocasión de la reestructuración del sector bancario español, Caixa Penedés, junto con otras cajas de ahorros, segregó la totalidad de su actividad financiera a favor de Banco Mare Nostrum y con ello, Banco Mare Nostrum, se subrogó en la totalidad de derechos y obligaciones de Caixa Penedés, lo que quedó recogido en el acuerdo de segregación recogido en Escritura Pública de Segregación de fecha 14 de septiembre de 2011, otorgada ante Notario de Madrid D. Antonio Morenés Giles, con número de Protocolo 1109 y que obra recogida a los folios 3525 a 3624 del Tomo IX de las actuaciones.

Asimismo, Caixa Penedés, en carta remitida por su Presidente a la entidad AXA AURORA VIDA en fecha 1 de diciembre de 2011 y que obra al folio 382 del Tomo I de las actuaciones, indicó expresamente que *"BMN se subroga en la posición de las cajas mencionadas en los contratos que tuvieren cualquier tipo de compañía, entre ellas AXA AURORA VIDA, S.A."*

Dado que BMN es sucesora universal en derechos y obligaciones y Caixa Penedés ha reconocido expresamente y comunicado a las compañías aseguradoras dicha subrogación en relación con las pólizas suscritas por los directivos para garantizar compromisos por pensiones a los que no tenían derecho, es BMN quien sufre el impacto directo de la defraudación societaria que se imputa a sus antiguos directivos, quienes accedieron a los derechos pasivos reconocidos en sus contratos al margen de las condiciones y circunstancias allí contempladas y previa ampliación de las coberturas expresamente pactadas con la entidad en sus contratos.

En definitiva, al haber accedido o al haberse garantizado unas prestaciones que no les correspondían según los contratos suscritos en su día con Caixa Penedés y al haber perdido el derecho a hacerlo en las condiciones pactadas, la restitución que deriva de la comisión del hecho delictivo imputado incide directamente en el sucesor universal en los derechos y obligaciones de Caixa Penedés, esto es, en el perjudicado Banco Mare Nostrum.

II. Responsabilidad civil directa y solidaria de los acusados.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 C.P., **son responsables civiles directos los acusados** Sres. Gregorio, Sixto, Adriano y Ernesto, por lo que deben ser condenados a indemnizar solidariamente a Banco Mare Nostrum en las cantidades efectivamente cobradas. Asimismo, deben ser condenados al pago de las cantidades dotadas en las pólizas de seguro ilícitamente contratadas en su favor.

Los acusados y los responsables civiles a título de partícipes lucrativos han reparado el daño causado al perjudicado Banco Mare Nostrum, en relación con las cantidades efectivamente percibidas. Las dotaciones efectuadas a las pólizas de seguro ilícitamente contratadas han sido expresamente renunciadas por los acusados mediante manifestación expresa en el acto del Juicio Oral, liberando a la aseguradora para que proceda a la inmediata devolución al actual tomador, Banco Mare Nostrum.

III. Nulidad de las pólizas fraudulentamente contraídas, de los acuerdos adoptados por el Comité de Retribuciones y Comisión Ejecutiva de Caixa del Penedés en sus respectivas sesiones de 18 de noviembre de 2010 y de cualesquiera consecuencias derivadas de ellos.

Con independencia de la renuncia expresa efectuada en el acto del juicio por los acusados al contenido de las pólizas y la liberación de sus dotaciones a favor del tomador actual, Banco Mare Nostrum, de los hechos objeto de acusación y de acuerdo con el artículo 1305 y ss. Del Código Civil, procede declarar la nulidad de:

- Las pólizas AXA NUM017, AXA NUM018, AXA NUM019 y DB vida NUM020

- Los acuerdos propuestos por la Comisión de Retribuciones y adoptados por la Comisión Ejecutiva de Caixa Penedés, ambos de 18 de noviembre de 2010, por vicios del consentimiento, así como de las modificaciones de los contratos de dirección de los acusados y del fallecido Sr. Segundo, elevados a público tras los acuerdos adoptados en dicha comisión.

IV. Devolución íntegra de las provisiones matemáticas y cuantías depositadas en las pólizas de seguro AXA NUM017 , AXA NUM018 , AXA NUM019 y DB vida NUM020 al actual tomador, Banco Mare Nostrum.

Deberá ordenarse en sentencia a las compañías de Seguros AXA AURORA VIDA y ZURICH VIDA la restitución íntegra a BANCO MARE NOSTRUM de la totalidad de las dotaciones económicas y provisiones matemáticas constituidas en las pólizas AXA

NUM017 , AXA NUM018 , AXA NUM019 y DB vida NUM020 . Dicha restitución deberá hacerse en la cuenta especial del Banco de España con código:

BANCO MARE NOSTRUM-SWIFT: GBMNESMM

IBAN CODE ES31 0487 0940 30 9999999999

Y ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. La subrogación de Banco Mare Nostrum en la totalidad de derechos y obligaciones de Caixa del Penedés, según escritura pública de segregación de activos y pasivos obrante a los folios 3525 a 3624, del Tomo IX de las actuaciones. En dicha subrogación, según reconocimiento expreso de todas las actuaciones, también la ejercida por la representación procesal de la Fundación Pinnae, debe entenderse incluida la posición del tomador originario de las citadas pólizas.

2. Las manifestaciones efectuadas por los acusados, renunciando a cualquier derecho que les hubiera podido corresponder, liberando expresamente a las aseguradoras de su obligación de pago exclusivo al asegurado y solicitando, a su vez, la entrega de las dotaciones efectuadas en dichas pólizas al tomador.

3. La nulidad de las citadas pólizas que deriva de los hechos objeto de acusación, contemplados en la conclusión primera de este escrito, obliga, a su vez, a la entrega al tomador de las dotaciones de dichas pólizas a su tomador.

SÉPTIMA. COSTAS PROCESALES

Los acusados deberán ser condenados expresamente al pago de las costas procesales, incluidas las de esta acusación particular (artículo 122 y 124 del Código Penal)."

HECHOS PROBADOS

Antecedentes .-

1.- Marco normativo y corporativo de CAIXA PENEDÉS.

Marco normativo :

La entidad CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS es una entidad financiera de carácter social y naturaleza fundacional, sin ánimo de lucro, dedicada como caja general de ahorro popular a la captación y administración de los ahorros que les son confiados, invirtiéndolos en la financiación de activos de interés general mediante las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes, fomentando el desarrollo económico y social en su ámbito de actuación. **Al tener su domicilio central en Cataluña, se halla como tal caja de ahorros sometida al Protectorado público de la Generalitat, ejercido a través del Departament d'Economia i Finances. Su régimen legal viene definido en la actualidad por el Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de marzo, por el que se aprueba al Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorros de Cataluña .** La entidad Caixa d'Estalvis del Penedès actúa con denominación comercial CAIXA PENEDÉS, y tiene su domicilio social y servicios centrales en Font de l'Ametlló, 11 de Vilafranca del Penedès. Se halla inscrita en el Registro Especial de Cajas de Ahorro de la Generalitat de Catalunya con el número 7, y en el

Registro Especial de Cajas de Ahorro Popular del Banco de España con el número 35. Está inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, en el tomo 22093, folio 1, hoja núm. B-31131 inscripción 1ª.

Situación corporativa actual :

El **7 de junio de 2010** CAIXA PENEDÉS suscribió un **protocolo de integración** junto con Caja General de Ahorros de Granada, Caja de Ahorros de Murcia y "Sa Nostra" Caja de Baleares, en el que se determinaban las bases para una alianza estratégica que se articularía mediante la constitución de un grupo económico de base contractual con la consideración de Sistema Institucional de Protección¹, acordando asimismo solicitar apoyo económico para ello al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB). El **29 de junio de 2010** la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB)², tras la preceptiva aprobación por el Banco de España del plan de integración, acordó apoyar financieramente el proceso

de integración antes descrito mediante el compromiso de de suscripción de participaciones preferentes convertibles por un importe de 915 millones de euros, a recomprar en un plazo de cinco años, ampliable a siete y prorrogable.

Y así el **30 de junio de 2010** Caixa Penedés suscribió un "**contrato de integración para la constitución de un grupo contractual**" junto con las antes indicadas Caja General de Ahorros de Granada, Caja de Ahorros de Murcia y "Sa Nostra" Caja de Baleares. En Caixa Penedés dicha participación se aprobó por acuerdo de su Asamblea General de 16 de septiembre de 2010. El grupo contractual se articuló, como se ha dicho, en torno al denominado *Sistema Institucional de Protección*. Por Acuerdo 210/2010, de 16 de noviembre, el Govern de la Generalitat autorizó la participación de la Caixa d'Estalvis del Penedés en el grupo antes indicado.

Según ha informado el Banco de España, las ayudas por 915 millones de euros comprometidas por el FROB desde junio, fueron desembolsadas mediante la suscripción de participaciones preferentes convertibles emitidas por BMN el día **27 de diciembre de 2010**. **La cláusula séptima de la escritura establecía entre los compromisos asumidos por BMN y previamente por las caja partícipes de ajustar las políticas de retribución de los altos directivos a los criterios señalados por la normativa comunitaria aplicable y a lo dispuesto por la Comisión Europea en sus recomendaciones de 30 de abril de 2009 o sus posteriores modificaciones**.

El contrato de integración tuvo su entrada en vigor el día 31 de diciembre de 2010, y de conformidad con el mismo CAIXA PENEDÉS, aunque conservando su personalidad jurídica, quedó integrada en el grupo contractual GRUPO BANCO MARE NOSTRUM. El 22 de diciembre las Cajas habían constituido el BANCO MARE NOSTRUM SA, que actúa como sociedad cabecera y de gobierno del grupo.

2.- Órganos de CAIXA PENEDÉS.

Los principales órganos corporativos de la entidad CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS

son los siguientes:

- La **Asamblea General**, que se compone de 100 "consejeros generales" elegidos entre los integrantes de diferentes colectivos:

[Descargar documento adjunto](#)

- El **Consejo de Administración**, compuesto por un Presidente, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º y 14 Consejeros. Sus miembros son elegidos entre los miembros de la Asamblea General entre los miembros de cada grupo representado, y entre ellos eligen presidente y vicepresidentes. En el seno del Consejo de Administración se eligen diversas comisiones:

o **Comisión Ejecutiva** compuesta por el Presidente, los dos Vicepresidentes y 3 de los Consejeros.

o **Comisión de Retribuciones**, compuesta por el Presidente y los dos Vicepresidentes.

o **Comisión de Inversiones**, compuesta por el Presidente y los dos Vicepresidentes.

- La **Comisión de Control**, constituida por 6 miembros elegidos por la Asamblea General entre los que no tengan la condición de vocales del Consejo de Administración, 2 procedentes del sector de los impositores de la caja, 2 del sector de entidades culturales, 1 del sector de Entidades Territoriales y Corporaciones Municipales donde tenga abiertas sucursales la caja, y 1 del sector de empleados de la caja. La comisión de control ejerce al mismo tiempo las funciones de comisión de auditoría.

- El **Director General**, que es elegido por el Consejo de Administración y ejerce amplias funciones que tiene reconocidas por Acuerdo del Consejo de Administración de 25-10-91 y Escritura de Poder de 1-8-2005.

Hechos delictivos.-

Los hechos vienen referidos a la actuación de quien ha sido **Director General de CAIXA D'ESTALVIS DEL PENEDÉS, el acusado Gregorio y su círculo de directivos más próximos, el resto de acusados**, quienes actuaron de común acuerdo para vincular fraudulentamente a la caja de ahorros que regían, generando obligaciones económicas para su beneficio particular y en perjuicio de la entidad, actuando de espaldas a los máximos órganos colegiados de la misma.

Como luego se verá, *el acusado Gregorio*, a la sazón *Director General de CAIXA PENEDÉS* y *máximo responsable ejecutivo de la caja*, *prevaliéndose de un poder de hecho omnímodo para la gestión de la entidad y contando desde el principio con el conocimiento y el voluntario e imprescindible auxilio del director de recursos*

humanos, Segundo - recientemente fallecido-, y de los directivos más cercanos a ambos, los acusados Adriano , Sixto y más tarde Ernesto , diseñó una estrategia a largo plazo destinada a garantizarse él mismo y sus más cercanos colaboradores una desproporcionada ganancia patrimonial a costa de la entidad, pensada para el momento en que pudieran cesar en sus puestos de trabajo por cualquier motivo, desbordando el marco de su contrato laboral y enmascarando su actuación frente a los órganos colegiados de la misma, que ni conocieron ni por supuesto autorizaron la actuación de los acusados.

Es de este modo que **a partir del año 2001 y en ejercicios sucesivos** los acusados se autoconcedieron derechos económicos no contemplados en sus contratos de trabajo con vistas al momento en que, por la causa que fuera, pudieran tener que abandonar sus puestos directivos en la entidad CAIXA PENEDÉS. Esos beneficios fueron **concedidos y dotados económicamente a espaldas de los máximos órganos colegiados de la caja** , logrando mantenerlos en una conveniente penumbra mediante informaciones fragmentarias e incompletas acerca de su verdadera naturaleza y extensión.

La situación descrita dio un vuelco en el momento en que a raíz de la crisis del sector financiero en el año 2009 se endureció el marco normativo y de control de las entidades crediticias, en particular en lo relativo a las remuneraciones de sus altos directivos. A ello se unió que en el contexto de reestructuración del sector financiero español con origen en esa crisis se desarrolló **en el año 2010** un proceso de integración contractual en el que CAIXA PENEDÉS participó junto con otras cajas con vistas a dar lugar a un grupo mayor, BMN, proceso que precisó apoyo financiero público a través del FROB para su culminación.

*Este último entorno jurídico y societario hizo temer a los acusados que la naturaleza y alcance efectivo de sus beneficios pudiera salir a la luz y fueran cuestionados interna o externamente, con el consiguiente riesgo de perderlos, por lo que en ese momento se decidieron a realizar toda **una serie de actuaciones irregulares a fin de blindar sus derechos económicos**, que acabaron **percibiendo** en perjuicio de la entidad al abandonar sus cargos **en el año 2011** .*

Los concretos **cargos directivos** desempeñados por los acusados en CAIXA PENEDÉS han sido los siguientes:

1. Gregorio : Subdirector General desde el año 1985. Por Acuerdo del Consejo de Administración de 19 de septiembre de 1996 fue nombrado DIRECTOR GENERAL de la entidad, cargo que desempeña hasta el 31 de mayo de 2011, en que causa baja voluntaria. En dicha fecha fue designado Presidente de la Caixa del Penedés por la asamblea general, y en función de lo dispuesto en el contrato de integración en BMN, dicho nombramiento supuso que a su vez fuera designado Vicepresidente Primero del futuro Consejo de Administración de BMN, cargos no retribuidos. El 24 de noviembre de 2011, tras salir a la luz los hechos objeto de la presente querrela, cesa en todos sus cargos en BMN.

2. Adriano : Subdirector desde 1991, fue Director General Adjunto de Caixa Penedés desde el 22 de enero de 1998 hasta el día 4 de enero de 2007, en que causa baja voluntaria.

3. Ernesto : Se incorporó a la plantilla de Caixa Penedés el 1 de junio de 2002 en calidad de Director Financiero. Director General Adjunto de Caixa Penedés formalmente desde el contrato de **23-12-2008** , si bien dicha condición ya le había sido reconocida por el Consejo de Administración el 22-1-2007. Con anterioridad había sido Director General de filiales de la caja, en concreto del Grup Assegurador y la Gestora de Fons de Pensions de Caixa Penedes, iniciando su actividad profesional en 1988 en la Sociedad CEP VIDA de Seguros y Reaseguros SA (compañía filial de Caixa Penedes *que pasó a ocuparse de la gestión del fondo de pensiones de los empleados de la entidad bancaria*) . El 31 de mayo de 2011 es nombrado Director General de la entidad en sustitución de Gregorio , hasta el 3 de agosto de 2011 en que es despedido.

4. Sixto : Desde 1996 fue Director General Adjunto de Caixa Penedés, En agosto de 2011 fue designado nuevo Director General de Caixa Penedés, y como tal miembro del Consejo de Administración de BMN. El 24 de noviembre de 2011, tras saltar el escándalo, renuncia a todos sus cargos, aunque se mantiene como empleado de Caixa Penedés hasta ser despedido en diciembre de ese mismo año.

En cuanto al recientemente fallecido Segundo , fue Director de Recursos Humanos y miembro del Comité de Dirección de Caixa Penedés desde 1996 hasta el 31 de mayo de 2011, en que presentó su baja voluntaria. Era además miembro de la Comisión de Control del fondo de pensiones de los empleados de la caja.

Ya se ha indicado que en el día a día de la gestión de CAIXA PENEDÉS era el Director General, **el acusado PAGÉS, quien ejercía la máxima responsabilidad ejecutiva** , teniendo bajo su directa

dependencia a lo que se denominaba "Comité de Dirección", integrado por los directores de los distintos departamentos técnicos de la caja.

La dirección real de las actividades de la caja recaía, pues, en la persona de Gregorio , quien en la práctica y más allá de los actos de mera gestión no sólo efectuaba los actos de administración y obligación de la caja sino que además marcaba de hecho a los órganos colegiados de la misma la senda de las principales decisiones de la entidad.

A efectos expositivos se abordará en primer lugar el proceso de generación fraudulenta de obligaciones económicas a cargo de CAIXA PENEDÉS que tiene inicio en 2001, para finalizar con las actuaciones abusivas desplegadas por los acusados con motivo del proceso de integración en el GRUPO BMN en el año 2010, que culminaron con la percepción por algunos de ellos de importantes sumas económicas.

I- SUSCRIPCIÓN, NOVACIÓN Y DOTACIÓN DE PÓLIZAS EN ENTIDADES ASEGURADORAS.

Como ya se ha apuntado al principio, la secuencia de hechos a la que se va a hacer referencia tiene su inicio en el año 2001 y se prolonga en el tiempo mediante la sucesiva suscripción, dotación y novación de pólizas en entidades de seguros, hasta llegar al año 2010 en que coincidiendo con el proceso de integración, apoyado con recursos públicos, de CAIXA PENEDÉS en BANCO MARE NOSTRUM se realizaron actuaciones para blindar los derechos contenidos en esas pólizas y se hicieron efectivos en perjuicio de la entidad poco después.

Puesto que la dinámica delictiva que se va a describir se incardina en el marco regulador de los compromisos por pensiones asumidos por las empresas y su necesaria externalización a raíz de la adaptación de la legislación española a la normativa europea en la materia, para una mejor comprensión de los hechos resulta preciso hacer una sucinta referencia a dicho marco normativo.

La " externalización " de los compromisos por pensiones de las empresas y la consolidación de derechos económicos de los trabajadores4 .-

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados, en su disposición adicional undécima , introdujo modificaciones en diversos artículos de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. La pieza fundamental de la reforma operada en la Ley 8/1987 por la Ley 30/1995 fue la incorporación a la disposición adicional primera de aquélla del régimen de protección de los compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores, establecido en cumplimiento del artículo 8 de la Directiva 80/987/CEE, del Consejo, de 20 de octubre de 1980 , sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados ante la insolvencia del empresario.

A partir de esta modificación normativa, los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, debían instrumentarse de forma externa a la propia empresa a través de la formalización de un Plan de Pensiones, de la suscripción de Pólizas colectivas de seguro, o una combinación de ambas modalidades.

En suma, los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores debían ser externalizados y ello podía a realizarse a través de dos instrumentos distintos:

1. Un *Plan de Pensiones de Sistema de Empleo* , de los regulados actualmente en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

2. Un *Seguro Colectivo de Vida* al amparo actualmente del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba al Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

Dentro de los compromisos por pensiones cobra particular relevancia la cuestión de la consolidación de los derechos económicos por parte del trabajador, es decir, el derecho de éste a las aportaciones ya realizadas hasta el momento en que el contrato de trabajo se extingue por una causa distinta a las contingencias previstas (jubilación, fallecimiento o incapacidad permanente).

Pues bien, la consolidación de los derechos económicos en materia de compromisos por pensiones **depende del instrumento de previsión elegido** :

1. Si se acude a un *Plan de Pensiones de Sistema de Empleo* de los regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2002, la consolidación **es inherente al mismo** (arts. 5.1.c) y 8.4 de dicha norma , así como

art. 2.4.c) del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones). Es decir, si se escoge este instrumento jurídico, aunque el contrato de trabajo se extinga por una causa diferente a las contingencias previstas en el Plan (jubilación, fallecimiento o incapacidad permanente), se tiene derecho a las aportaciones hasta entonces realizadas al plan por el promotor. De este modo, no es necesario que la contingencia cubierta tenga lugar hallándose vigente el contrato de trabajo.

2. En cambio, si se acude a un *seguro colectivo de vida* , dicha consolidación de derechos económicos a favor del trabajador *no* es consustancial al mismo, por lo que **sólo existirá si así se especifica en la póliza por haberse pactado expresamente el reconocimiento de tal derecho al trabajador** , tal como se desprende del art. 32 del Real Decreto 1588/1999 .

En este orden de cosas hay que tener en cuenta que las aportaciones a los Planes de Pensiones están limitadas cuantitativamente (el Real Decreto Legislativo 1/2002 establece en su art. 5.3 las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones). **Ello determina que si se trata de empleados que en su contrato de trabajo tengan pactado un "exceso" de sueldo pensionable que supere dichos límites (como suele ser el caso de los altos directivos), dicho exceso deberá ser cubierto con un instrumento adicional, que será necesariamente un contrato de seguro** , Y respecto de este segundo instrumento, el seguro complementario, la consolidación de derechos económicos (que, como se ha dicho, es inherente al Plan de Pensiones *pero no* al contrato de seguro) dependerá de si se ha pactado así, o no, con el trabajador.

El proceso de " externalización " en el caso de Caixa Penedés .-

Para adecuarse a la modificación normativa que se ha descrito en el epígrafe anterior, los compromisos por pensiones de Caixa Penedés con su plantilla fueron " externalizados " en el **año 2001** , mediante un Plan de Pensiones *de aportación* definida ("PLAN DE PENSIONES CEP EMPLEATS PLA DE PENSIONS"), complementado por un seguro ("PÓLIZA NÚM. NUM002) suscrito con Caixa Penedés Vida d'Assegurances i Reassegurances *para los excesos sobre el límite anual* a las aportaciones al Plan de Pensiones.

La secuencia completa del proceso de "externalización" es la siguiente:

- El día **22 de diciembre de 2000** CAIXA PENEDÉS y el Comité Intercentros de su personal alcanzaron un acuerdo sindical por el cual se decidió " externalizar " en una tercera entidad el fondo de pensiones del personal de CAIXA PENEDÉS, hasta entonces interno. Como cuantía global de los derechos por servicios pasados reconocidos a 31-12-2000 se fijaba la de 3.254.911.056 pesetas (**19.562.409,43 #**).

- Dicho Acuerdo de externalización fue aprobado por el Consejo de Administración de CAIXA PENEDÉS en su sesión de **25 de enero de**

2001, donde se facultaba al Director para llevarlo a cabo en condiciones allí expresadas.

- La externalización se materializó a través de una Comisión Promotora, que estableció los términos del fondo externo en su Acuerdo de **30 de julio de 2001** .

Ahora bien, sucede que el *Fondo de Pensiones interno* de personal hasta entonces existente en CAIXA PENEDÉS, a fecha de 31/12/2000 estaba en realidad dotado con una cantidad muy superior a la pactada en el Acuerdo de Externalización. En concreto, dicho fondo ascendía a 33.421.282,09 #, por lo que una vez destinada al fondo de pensiones externo del personal la cantidad *comprometida* en el acuerdo sindical, quedaba un *remanente* de 14.648.641,65 #. De dicho remanente, un total de 59. 44.787,99 # se destinaron al personal pasivo ya existente 10 en el momento de la externalización. Visto lo anterior, se observa que *de la suma previamente existente en el fondo interno todavía restaba un total de 8.703.853,66 #* .

La existencia de este remanente era conocida solamente por los acusados, quienes decidieron utilizarla para suscribir y satisfacer la prima inicial de una póliza en la compañía AXA AURORA VIDA SA, Póliza N° NUM017 , que fue firmada el mismo día 28 de diciembre de 2001 en favor de los directivos implicados, que constan como asegurados en la misma. A esta póliza se hará referencia más adelante.

En cualquier caso, volviendo al proceso de externalización conviene retener que el acuerdo de julio de 2001 sobre el Plan de Pensiones del Personal fijó *la aportación de la caja por cada empleado al fondo de pensiones externo en el 4.5% del salario pensionable* , si bien se establecía una cantidad máxima de salario computable . Por ello **en los casos de sueldos elevados** (como los del grupo de "alta dirección"), para el exceso que no se puede integrar como computable en ese **Plan de Pensiones del Personal (CEP EMPLEATS PLA DE PENSIONS)**, se acordó suscribir **pólizas de seguro complementarias** en empresas

del propio grupo asegurador de Caixa Penedés, a las que se aportaría como prima el exceso resultante sobre ese 4.5% que la caja debe aportar del salario pensionable.

De este modo respecto de los directivos implicados se suscribió el 31 de diciembre de 2001 la denominada " **Póliza nº 1** " con **CAIXA PENEDÉS VIDA D'ASSEGURANCES I REASSEGURANCES SA** , póliza destinada a **garantizar el exceso de salario pensionable** antes indicado, es decir, por la misma se aporta como prima el exceso resultante del 4.5% que la caja debe aportar del salario pensionable

Como firmante de la póliza en representación del Tomador, Caixa del Penedes, consta la firma de Segundo . Según consta en los certificados individuales de seguro, los derechos consolidados en función de la fecha de jubilación de cada uno de los asegurados son:

CAPITAL ASEGURADO FECHA JUBILACION

Gregorio 311.246,84# 03/02/2012

Sixto 237.344,48# 15/07/2018

Segundo 250.046,08# 16/06/2013

Ernesto 27.792,19# 11/04/2028

En esta Póliza nº NUM002 se contempla un apartado de "Derechos Económicos" del siguiente tenor:

[Descargar documento adjunto](#)

Elvadísimos compromisos por pensiones que tenían reconocidos en sus contratos de trabajo determinaban que *ni el fondo de previsión genérico* aplicable a toda la plantilla de CAIXA PENEDÉS (CEP EMPLEATS) *ni la póliza* complementaria por el exceso (PÓLIZA NÚM. NUM002) fueran *suficientes* para cubrir dichos compromisos, de modo que *había que recurrir a nuevas pólizas de seguro complementarias* para garantizarlos.

Pues bien, los acusados, capitaneados por quien a la sazón era Director General, Gregorio , aprovecharon el proceso de coberturade los mayores compromisos por pensiones derivados de sus contratos de alta dirección para, por propia iniciativa y de forma opaca frente a los órganos colegiados de administración y control de la entidad financiera, arrogarse abusivamente derechos económicos no amparados por sus respectivos contratos de trabajo ni autorizados por los órganos colegiados de CAIXA PENEDÉS, ampliando de forma injustificada el espectro de supuestos en que podrían hacer efectiva la póliza en su favor .

La ilícita generación de obligaciones económicas a cargo de CAIXA PENEDÉS y a favor de los acusados se plasmó, como luego se explicará en detalle, en **la suscripción de una póliza con AXA VIDA y en la novación de una preexistente póliza con ZURICH VIDA** . Son estas dos pólizas precisamente las que iban a cubrir la parte más importante cuantitativamente de sus compromisos por pensiones.

A ello se va a hacer referencia a continuación, comenzando por describir cuál era el marco contractual que regulaba la relación laboral de los acusados con CAIXA PENEDÉS, para luego detallar cómo se desarrolló el proceso de suscripción y novación de pólizas de seguros.

Contratos de trabajo de los acusados :

Los acusados Gregorio , Sixto y Adriano , así como el fallecido Segundo , suscribieron contratos calificados como de alta dirección el día **20 de diciembre de 1996** , los cuales fueron elevados a escritura pública el mismo día. Las estipulaciones de los contratos de cada acusado son similares, salvo el importe del blindaje establecido, que es superior en el caso del acusado Gregorio . El acusado Ernesto ascendió al equipo directivo mucho más tarde (su contrato como Director General Adjunto data del 23-12-2008, si bien dicha condición ya le había sido reconocida por el Consejo de Administración el 22-1-2007).

*En este punto hay que advertir que las menciones contractuales que se van a realizar hacen específica referencia a la evolución contractual del acusado **Gregorio** en el seno de CAIXA PENEDÉS, pues respecto del resto los directivos beneficiarios iniciales de las pólizas (Sixto , Segundo y Adriano), existen los mismos tipos de contrato así como idénticas Escrituras Públicas con la misma metodología y contenido que lo que ahora se describirá respecto de Gregorio .*

En lo que aquí interesa, **son tres los aspectos que hay que resaltar en los contratos de 1996** (que afirman tener naturaleza de relación laboral especial de Alta Dirección 11, quedando en suspenso la relación laboral común preexistente):

Retribuciones : la remuneración incluye una parte fija y un complemento anual variable, cuya cuantía y condiciones se establecen por la Comisión Ejecutiva de la caja.

Al respecto hay que indicar que la Comisión Ejecutiva de Caixa Penedés aprobó el 18 de diciembre de 1997 un " *bonus* " para los miembros de su equipo de dirección formado por dos partes:

Una parte fija, que era igual al *bonus* total recibido el año anterior.

Una parte variable, decidida por la Comisión Ejecutiva.

Derechos pasivos complementarios a la cobertura genérica de la Seguridad Social , indicándose cuál será su importe *total* (que por tanto incluye también la oportuna pensión pública):

o *Incapacidad temporal*: 100% de las retribuciones fijas.

o *Incapacidad permanente*: 90% de sus retribuciones fijas, revalorizable a IPC.

o *Jubilación a los 65 años* : 100% de sus retribuciones fijas, revalorizable a IPC.

o *Jubilación anticipada a partir de los 60 años* : 100% de las retribuciones *fijas* anuales que viniera cobrando en ese momento, o del 90% si su antigüedad es inferior a 25 años. Este concreto compromiso se materializa en un "*complemento vitalicio de la Pensión de la Seguridad Social, de la que le pueda corresponder del*

La relación laboral especial de Alta Dirección viene regulada por el Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. En el presente relato de hechos no se va a entrar a analizar si esos contratos están o no correctamente calificados como de "Alta Dirección" de conformidad con la normativa antes indicada, **cuestión más que dudosa** en el caso de los directivos por debajo del Director General.

Fondo de Previsión de Pensiones del Personal de la CAIXA, y de las derivadas de los derechos pasivos que le otorgue el Convenio" .

o *Viudedad y orfandad*: en situación de activo, el 90% de la retribución fija, revalorizable; en situación de pasivo o invalidez, según edad del causante, cónyuge y descendientes, con un límite del 90% de retribución fija, revalorizable.

Derecho a indemnización en caso de extinción de la relación laboral : en este aspecto la cláusula octava del contrato **se remite a los supuestos legalmente previstos** en que surja el derecho del empleado a indemnización, y para los mismos **cuantifica la indemnización** en 45 días de remuneraciones fijas por año de servicio más una anualidad de retribuciones fijas por cada 10 años de servicio, con un mínimo de 4 (en el caso del acusado Gregorio , es una anualidad cada 5 años con un mínimo de 7 anualidades). Ahora bien, el contrato contiene además una previsión que influye en la *cuantificación* antes indicada de la indemnización del siguiente tenor: " *El importe así calculado deberá igualarse, si fuera inferior, al valor en aquel momento de la "provisión matemática" necesaria para atender los compromisos complementarios por pensiones antes indicados* . Es decir, a la hora de *cuantificar* la indemnización por extinción de la relación laboral debía tenerse en cuenta *la cifra* correspondiente a los derechos por pensiones consolidados hasta ese momento.

No se va a entrar a considerar lo excesivo de los derechos reconocidos en dichos contratos de 1996, pues no se cuenta con elementos suficientes para valorar el proceso de decisión ni el grado de conocimiento existente en los órganos colegiados de la entidad en ese momento.

Lo que se abordará es cómo los acusados, de espaldas a dichos órganos colegiados, desbordaron subrepticamente los ya de por sí elevados derechos reconocidos en sus contratos, imponiendo a Caixa Penedés fraudulentas obligaciones económicas de futuro que acabaron materializándose en un notabilísimo perjuicio económico para dicha entidad.

La fraudulenta suscripción y novación de pólizas de seguros relacionadas con las pensiones :

Como ya se ha apuntado anteriormente, el acusado Gregorio , con el conocimiento y concluyente cooperación del resto de acusados, aprovechó el proceso de suscripción de pólizas de seguro destinadas teóricamente a cubrir los mayores compromisos por pensiones previstos en sus contratos de trabajo para, abusando de las facultades de gestión que tenía atribuidas, auto-concederse en dichas pólizas derechos económicos que desbordaban injustificadamente los comprometidos en sus contratos de trabajo y que no fueron autorizados por los órganos colectivos de decisión de CAIXA PENEDÉS.

Esta conducta se materializó por una *doble vía* :

1. La *suscripción* de la Póliza N° NUM017 en la compañía AXA en diciembre de 2001 y su dotación en años sucesivos.

2. La *novación* en febrero de 2002 de una póliza preexistente suscrita y dotada en 1999 en la entidad DB SEGUROS DEUSTCHE BANK (entidad hoy sucedida por ZURICH VIDA).

A todo ello se hace referencia detallada a continuación.

Póliza N° NUM017 en la compañía AXA AURORA VIDA SA:

La Póliza N° NUM017 fue contratada el 28 de diciembre de 2001 a espaldas de los órganos colegiados de dirección y control de la entidad CAIXA PENEDÉS, a quienes se ocultó su existencia y, por supuesto, su alcance.

La discreción requerida se vio facilitada por el hecho de que la prima inicial, con un importe de 8.703.853,66 #, se satisfizo con el remanente del fondo interno de Caixa Penedés que quedó tras la externalización del fondo de pensiones de todo el personal de la entidad, remanente que sólo conocían en detalle el acusado Gregorio y el resto de directivos beneficiados.

Como se ha venido reiteradamente apuntando, los compromisos por pensiones bajo la modalidad de prestación definida¹³ para las contingencias de jubilación, incapacidad y fallecimiento contenidos en los contratos de trabajo de los directivos acusados eran tan elevados que ni el fondo de pensiones general para toda la plantilla ni la inicial "póliza de excesos" destinada a garantizar los mayores compromisos de salario pensionable resultaban suficientes para cubrirlos. Ello en principio justificaba que se acudiera a un nuevo instrumento complementario de "externalización", que conforme a la normativa de aplicación 14 debía ser también una póliza de seguro colectivo de vida.

Es así que se suscribe la Póliza N° NUM017 en AXA, en cuyas condiciones generales se indica que se trata de un "SEGURO DE RENTAS - Instrumenta Compromisos por Pensiones". Las condiciones generales, como es usual, se complementaban con las Condiciones Particulares de la póliza así como con los correspondientes Certificados Individuales de Seguro de cada asegurado.

Se indica que entra en vigor a las 12.00 del día 28/12/2001, figurando como

Tomador del seguro la Caixa d'Estalvis del Penedes.

Curiosamente, no consta la firma del representante del Tomador (Caixa del Penedes) ni en las Cláusulas Generales ni en las Particulares, pero sí consta en los certificados individuales de los asegurados.

Los compromisos con los directivos acusados son de prestación definida, por lo que su impacto económico es ya por definición muy superior y diferente a los compromisos generales cubiertos para el resto de la plantilla, que son de aportación definida.

Básicamente, la normativa luego refundida en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los respecto cabe destacar que en cuatro de ellos la firma es la de Segundo, y en el de este último firma Gregorio.

En cuanto a los Asegurados, el Anexo I de las Condiciones particulares reseña a los cuatro directivos iniciales (Gregorio, Adriano, Sixto y Segundo), indicando la fecha en la que respectivamente cumplen los 60 años de edad (recuérdese que los contratos de trabajo de los directivos permitían la jubilación anticipada a partir de los 60 años), junto con la "asignación económica" que se hace a cada uno de ellos en relación con la prima única inicial abonada.

En lo referido a la prima, se fija una prima única inicial por un importe de 8.703.853,66#, que se abonó con vencimiento en fecha 29/12/2001, distribuida en la siguiente forma entre los asegurados, según consta en sus certificados individuales (el acusado Ernesto se adheriría ulteriormente a la misma en diciembre de 2008 con una prima de 4.309.423,50 #):

Gregorio 4.426.767,16#

Adriano 2.152.994,73#

Sixto 1.338.939,36#

Segundo 785.152,41#

TOTAL PRIMA INICIAL 8.703.853,66#

Como objeto del seguro se hace constar "la instrumentación de compromisos por pensiones por parte de la empresa con los trabajadores y los beneficiarios...". Y en cuanto al riesgo asegurado, además de los supuestos de fallecimiento del asegurado (y se concretan la situaciones de viudedad y de orfandad de los beneficiarios designados -esposa e hijos-), se añade una garantía en caso de supervivencia de aquél:

"Consiste en el pago de la renta garantizada en las condiciones indicadas en el Certificado Individual correspondiente a cada Asegurado, siempre y cuanto permanezca con vida. La citada renta se abonará a partir de la fecha de inicio de la percepción detallada en el certificado individual de cada asegurado, en 12 mensualidades, al final de cada mes. La prestación cubierta es la de *jubilación, o equivalente* cuando el asegurado no pueda acceder al Régimen de Jubilación de la Seguridad Social a los 60 años ."

"En caso de que a esa fecha no haya cesado la relación laboral del Asegurado con el tomador, la prestación no se hará efectiva en tanto no se produzca la citada circunstancia de cese en la relación laboral. La comunicación del cese deberá hacerse por el Asegurado."

A las Condiciones Generales y Particulares reseñadas se añaden los cinco Certificados Individuales de Seguro, donde se concretan las particularidades de cada uno de los asegurados. Así, la fecha de entrada en vigor del certificado y por tanto de sus prestaciones no es coincidente en todos ellos y en ningún caso coincide con la fecha de suscripción de la Póliza, el 28/12/2001, ya que en el caso de Gregorio , Adriano y Segundo figura la fecha de 21/01/2004, mientras que en el caso de Troyano es el 18/01/2006 y de Caellas el 12/12/2009.

Como se ha dicho anteriormente, esta póliza, en principio y haciendo abstracción de cómo fue concretamente articulada por los acusados, tenía su razón de ser desde el momento en que los remarcables compromisos por pensiones reconocidos en sus contratos de trabajo excedían los límites del plan de pensiones general para todos los empleados de Caixa Penedés y la primera póliza de "excesos", por lo que precisaban de cobertura adicional por su mayor exceso de salario pensionable. Ahora bien, los acusados dispusieron la suscripción de dicha póliza de forma opaca para de este modo lograr atribuirse beneficios económicos que sus contratos de trabajo no amparaban y que no habían sido objeto de eficaz autorización interna previa por parte de los órganos colegiados de CAIXA PENEDÉS.

Es en una cláusula muy concreta de las CONDICIONES PARTICULARES de esta póliza nº NUM017 donde radica la clave del ilícito proceder de los acusados. Se trata del apartado "Derechos Económicos", que por su relevancia es preciso reproducir textualmente:

[Descargar documento adjunto](#)

Esta previsión se repite en cada certificado individual de seguro de los beneficiarios.

Procede aquí recordar, pues es la clave de arco de todo este asunto, que cuando los compromisos por pensiones se instrumentan en un Plan de Pensiones de Sistema de Empleo, la consolidación de derechos económicos es inherente al mismo: si el contrato se extingue por una causa diferente a las contingencias que cubre el plan (jubilación, fallecimiento o incapacidad permanente), se tiene derecho a las aportaciones hasta entonces realizadas al plan por el promotor, y de este modo no es necesario que la contingencia cubierta tenga lugar hallándose vigente el contrato de trabajo. Pero si se instrumentan en una póliza de seguro, como sucede para los excesos de salario pensionable que rebosan los límites cuantitativos del Plan de Pensiones, dicha consolidación de derechos económicos a favor del trabajador *no es consustancial al mismo, por lo que sólo existirá si así se consigna en la póliza 15, lógicamente con causa en un previoreconocimiento por la empresa de tal derecho al trabajador* .

Es así que los directivos acusados, encabezados por quien a la sazón era Director General de la caja, Gregorio , sin amparo en sus contratos de trabajo y sin autorización ni conocimiento de los órganos colegiados de dirección de la entidad Caixa Penedés, entidad tomadora del seguro, dispusieron de un plumazo la consolidación a su favor de las sumas aportadas en el momento de su constitución y las que se fueran aportando en el futuro a la Póliza Nº NUM017 en la cía. AXA para cualquier supuesto imaginable de "cese o extinción" de su relación laboral, sin excepciones.

El acusado Gregorio y los demás directivos acusados ostentaban un control total sobre la situación, puesto que copaban dos de los tres polos de la relación: eran quienes firmaban vinculando a Caixa Penedés como tomador de la póliza en AXA y al mismo tiempo eran los asegurados en la misma.

Resulta por otra parte muy ilustrativo observar que en el apartado de "Derechos Económicos" de las condiciones generales de la Póliza se haga constar que "el tomador manifiesta que le presente contrato recoge fielmente compromisos por pensiones asumidos con el colectivo", hecho que no es cierto, puesto que dicha consolidación ni figuraba reconocida en el contrato de trabajo de los directivos, ni se derivaba de los

compromisos asumidos con la plantilla en el proceso de externalización, ni fue objeto de autorización interna eficaz por parte de los órganos colegiados de Caixa Penedés.

La importancia cuantitativa y cualitativa de las obligaciones económicas con las que fraudulentamente se estaba vinculando a CAIXA PENEDÉS respecto del colectivo de directivos acusados resulta evidente:

- Los importes asegurados en la Póliza Nº NUM017 son los más elevados de todos los instrumentos relativos a los compromisos por pensiones con los directivos acusados.

- En caso de abandonar CAIXA PENEDÉS por cualquier motivo (incluyendo, pues, también el cese voluntario o incluso un posible despido procedente), los acusados consolidaban el derecho a las primas aportadas a la póliza por pensiones hasta ese momento, con sus rendimientos, derecho que podían hacer efectivo en el momento mismo del cese, blindando su derecho a percibir las en el momento en que llegaran a la jubilación efectiva e impidiendo en todo caso su rescate por el tomador.

- En teoría, además, si se diera el caso de que el supuesto concreto de extinción de la relación laboral fuera uno de los que conforme a la normativa laboral da derecho a indemnización para el trabajador, existiría derecho a percibir dos sumas: la indemnización por el cese (cuyo importe, como ya se ha indicado, se calcula igualándolo, si fuese inferior, a la "provisión matemática" necesaria para satisfacer los compromisos por pensiones) y, cuando acaeciera la contingencia asegurada, los derechos consolidados por pensiones.

Como se ha dicho anteriormente, los acusados mantuvieron la suscripción de la póliza y su verdadero alcance en la oscuridad frente a los órganos colectivos de administración de CAIXA PENEDÉS, que ni autorizaron ni conocieron cabalmente su existencia y detalles. Se buscó no obstante algún tipo de cobertura formal, y para ello el acusado Gregorio recurrió a la firma ante Notario de Escrituras Públicas referidas a cada uno de los directivos asegurados, con fecha de 18-3-2002 (en el caso de Ernesto, la escritura es de 23-3-2009, tras firmar su contrato de alta dirección). En dichas escrituras, una para cada directivo, que se denominaban "Modificación de Convenio de Derechos Pasivos", se hizo simplemente constar que la Póliza AXA Nº NUM017 aseguraba los compromisos derivados de los contratos de alta dirección que no estaban cubiertos por el fondo de pensiones externo para todos los empleados de Caixa Penedés, y lógicamente se exoneraba a Caixa Penedés de la satisfacción de los compromisos por pensiones que se respaldaran por las aportaciones realizadas en virtud de dicha póliza. Para la firma se utilizó a quien a la sazón era Presidente de la entidad, Agapito, de 80 años, sin conocimientos ni dedicación a asuntos financieros. A cada escritura se adjuntaba una copia del correspondiente certificado individual de seguro del directivo.

Durante los siguientes años la póliza AXA nº NUM017, más allá de la prima inicialmente constituida, fue siendo dotada con nuevos fondos aportados por CAIXA PENEDÉS, mientras se seguía manteniendo la existencia de la póliza y, por supuesto, sus detalles y las aportaciones económicas que se le dedicaban en una discreta penumbra que evitara preguntas por parte de los integrantes de los organismos colegiados de dirección y control de la entidad, quienes desconocían las aportaciones y su cuantía.

Y así, durante los años siguientes hasta 2010, el acusado Gregorio auxiliado por los acusados Adriano y Sixto y por el fallecido Segundo, dispuso de 11 millones de euros más para realizar sucesivas aportaciones a la póliza antes indicada a partir del momento en que respectivamente entraba en vigor para cada uno de ellos el certificado individual anejo a la misma. Igualmente, cuando el acusado Ernesto se incorporó al círculo directivo más próximo al acusado Gregorio, se procedió a dotar su prima en la póliza AXA NUM017 con 4.309.423,50 #.

Hay que insistir en que dichas disposiciones sucesivas de fondos nunca fueron comunicadas en detalle a los órganos colegiados de la entidad, lo cual resultaba lógico dada la clandestinidad en que se había procedido a suscribir la póliza.

Así, en los años siguientes a la suscripción de la póliza y satisfacción de la prima inicial se sucedieron nuevas aportaciones anuales a la misma, así como algunos rescates parciales de capital a nombre de algunos de los asegurados. El detalle es el siguiente:

Aportación por importe total de **577.423,19#**, recibo de fecha **24/01/2004**, (los Certificados individuales de tres de los asegurados, Sres. Gregorio, Adriano y Segundo llevan fecha de tres días antes el 21/01/2004) que se distribuye entre los asegurados con cantidades diferentes para cada uno de ellos. Firma Segundo como tomador en representación de la caja.

Gregorio 367.202,21

Adriano 203.601,65

Sixto 6.619,33

Segundo 0

TOTAL 577.423,19

Aportación de **1.671.811,96#**, según recibo de fecha **29/12/2004**, cuya asignación se distribuye entre los mismos asegurados antes reseñados con las siguientes cantidades. No consta firma por el Tomador.

Gregorio 553.197,69

Adriano 645.563,48

Sixto 299.663,74

Segundo 173.387,05

TOTAL 1.671.811,96

Mediante un documento adicional de fecha **18/01/2006**, se hace constar que por indicación del Tomador, (del que **no consta firma ni identificación**), se incluye en la póliza la "*Garantía de Incapacidad Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez del Asegurado*", con las condiciones que en el documento se explicitan.

Aportación por importe total de **669.252,07#**. Constan al respecto dos recibos de pago por parte de la Caixa del Penedés de fecha **18/01/2006**, por importes de 11.729,74# y 657.522,33#. (total 669.252,07#). **No consta firma alguna** en la posición del Tomador. La distribución fue la siguiente:

Gregorio 332.616,44

Adriano 217.796,57

Sixto 76.868,85

Segundo 41.970,22

TOTAL 669.252,08

Aportación como *prima de regularización* por importe total de

1.266.809,79#, según recibo de fecha **28/12/2006**. Constan al respecto el recibo

correspondiente abonado por la entidad bancaria, si bien en la formalización del Suplemento de la Póliza, como anteriormente, **no consta firma** alguna en la posición del Tomador. La cantidad se asigna entre los mismos asegurados de la forma siguiente:

Gregorio 816.303,19

Adriano 149.082,50

Sixto 185.891,61

Segundo 115.532,50

TOTAL 1.266.809,80

Aportación como *prima de regularización* por un importe total de **347.683,08#**, según recibos de fecha **27/12/2007**, **sin que conste firma en la posición del Tomador** en representación de Caixa del Penedés. Por otra parte en este caso, además, consta en el citado documento una *regularización de rescates* por un importe total de **419.940,86#**, con diferentes cantidades referidas a cada uno de los asegurados hasta ahora indicados. Esta cantidad en concepto de rescate de regularización, según los recibos que se adjuntan a este Suplemento **consta como "perceptor", el Tomador, la Caixa del Penedes**. El detalle es el siguiente:

PRIMA

REGULARIZACION RESCATE

REGULARIZACION

Gregorio 46.916,14 409.016,30

Adriano 0.00 10.924,56

Sixto 165.255,13 0,00

Segundo 135.511,81 0,00

TOTAL 347.683,08 419.940,86

Constan tanto el recibo de pago por el Tomador de la prima por el importe indicado, 347.683,08#, como los **CUATRO** documentos de "liquidación por rescate parcial" todos ellos de **27/12/2007**, de los rescates realizados por la Caixa del Penedes por las cantidades de 338.638,27#, 70.378,03#, 9.044,81# y 1879,75, por un total de 419.940,86#, personalizados en los Sres. Gregorio y Adriano por las cantidades que constan en el cuadro anterior.

Rescate que lleva a cabo el Tomador, Caixa del Penedés, en relación con el asegurado *Adriano*, por importe de **13.079,83#** en fecha **13/05/2008**, en el que **no consta firma por parte del Tomador**. Consta el recibo correspondiente por la cantidad mencionada.

Regularización a nombre del asegurado *Adriano* por importe de **6.152,70#**, en fecha **20/08/2008**, **cuya firma en la posición de Tomador no consta**. Se materializa en el cobro de una prima, según el recibo que adjunta por importe de **6.177,41#**.

Aportación como prima de regularización por parte de la entidad bancaria, según recibo que se aporta de fecha **30/12/2008**, por un importe de **3.816.764,50#**. **No consta la firma del Tomador** (Caixa del Penedés).

Dos "liquidaciones por rescate parcial" de fecha **30/12/2008**, llevados a cabo como perceptor por Caixa del Penedes, por un total de **509.859,20#**, (461.891,62#y 47.967,59#) que aparecen imputados respectivamente a los Sres. Gregorio y Segundo, según consta en el cuadro que se indica a continuación:

Se realiza una única aportación como prima de regularización por parte del Tomador en fecha **08/01/2009** (no consta firma de representante) según recibo que se adjunta, por un importe de **2.085.991,91#**, que va íntegramente asignada a **Ernesto**, que por tanto, junto con la regularización también a su nombre realizada en fecha 30/12/2008, diez días antes según consta en el cuadro anterior, supone un total regularizado a su nombre de **4.169.384,11#**.

Aportación como prima de regularización en fecha **16/12/2009**, en relación con el Certificado nº 5, de **Ernesto**, por importe de **36.028,00#**, de la que consta el recibo de pago de la citada cantidad por parte del Tomador. En el Suplemento **no consta firma alguna por parte del Tomador**.

Aportación, según recibo, de una prima de regularización de fecha **16/12/2010**, por parte del Tomador por un importe de **256.771,74#** asignada entre **Sixto**, 152.760,35# y **Ernesto**, 104.011,39#. Igualmente figuran dos rescates parciales realizados por el Tomador, por importes de 487.732,09# anotado a **Gregorio**, y 87.238,34 #a **Segundo**, de fecha **15/12/2010**, (cantidades después de impuestos) por un total de **574.970,44#**, según el siguiente detalle:

PRIMA

REGULARIZACION RESCATE

REGULARIZACION

Gregorio 487.732,09

Sixto 152.760,35 0.00

Segundo 87.238,34

Ernesto 104.011,39 0.00

TOTAL 256.771,74 574.970,44

En suma, las aportaciones totales (incluyendo la inicial y las sucesivas) a la Póliza Nº NUM017 con fondos de CAIXA PENEDÉS ascienden a un total de 20.008.491'37 #, con el siguiente detalle:

Nombre **PRIMAS DOTADAS 2001-2011**

Gregorio 7.415.634,84 #

Adriano 3.635.277,04 #

Sixto 3.103.564,07 #

Segundo 1.544.591,92 #

Ernesto . 4.309.423,50 #

TOTAL 20.008.491,37 #

Póliza núm. NUM020 en la compañía ZURICH VIDA:

El día **30 de diciembre de 1999** (con anterioridad, por tanto, al proceso de "externalización" que ha sido descrito en apartados anteriores) el acusado Gregorio , en representación del tomador CAIXA PENEDÉS, había firmado con la **entidad DB SEGUROS DEUSTCHE BANK (hoy sucedida por ZURICH VIDA)** un seguro complementario

ASEGURADOS PRIMA ÚNICA

relacionado

con las pensiones, la **póliza núm.**

NUM020 , figurando como asegurados

los acusados Gregorio , Adriano , Sixto y el recientemente fallecido Segundo . La póliza contemplaba como prestación, entre otras, el pago de una **renta mensual vitalicia a partir de la jubilación** , según lo pactado en cada Certificado Individual de Seguro de cada uno de los asegurados.

El seguro se articuló mediante el pago de **una prima única, sin anualidades, por un total de 3.451.142'69 #** , cantidad que se distribuía entre los asegurados de la siguiente manera:

Gregorio 1.434.292,91 #

Adriano 1.045.850,08 #

Sixto 561.329,32 #

Segundo 409.673,01 #

TOTAL 3.451.145,32 #

La existencia de la póliza se mantuvo, prefigurando lo que luego se haría también con la de AXA, en una conveniente penumbra frente a los órganos de dirección y control de CAIXA PENEDÉS. Lejos de recabar autorización o de proceder a la comunicación formal de su existencia al Consejo de Administración o a la Asamblea General de la caja, o a cualquiera de sus comisiones, el acusado Gregorio firmó *por él mismo exclusivamente y a título personal* , un "Acta de Manifestaciones" de fecha 30-12-1999 donde ponía de manifiesto la existencia de la póliza y exoneraba a Caixa Penedés de la satisfacción de los compromisos por pensiones que hubieran sido respaldados por las aportaciones que se hicieran en virtud de dicha póliza, acta que fue elevada ante Notario a **escritura pública el día 6-6-2000**.

La opacidad en la suscripción de la póliza permitió que los acusados se decidieran a trasladar a ésta los mismos abusivos términos en que se suscribió la Póliza de AXA nº NUM017 en 2001 . Y así, en lo que aquí interesa, en el año 2002 el acusado Gregorio , como siempre en su beneficio y en el de sus más estrechos colaboradores, con el acuerdo de éstos y sin contar con el conocimiento ni, por supuesto, la autorización de los órganos colegiados de la entidad, ni informarles de ello, decidió modificar los términos de la Póliza ZURICH nº NUM020 para ampliar fraudulentamente los derechos económicos derivados de la misma, en el mismo sentido en que lo habían hecho al suscribir en el año 2001 la Póliza AXA nº NUM017 .

Como en el caso de la Póliza AXA nº NUM017 , **la clave de la cuestión radicaba en el derecho a la consolidación de los derechos económicos** derivados de la póliza de seguro. Sucede que *en la versión inicialmente suscrita de la Póliza NUM020 de ZURICH* se preveía que existía derecho de rescate, entre otros, " *en el supuesto en que el asegurado causase baja en la empresa antes de acceder a la jubilación* ", y dicho derecho de rescate se establecía expresamente *a favor del Tomador* (es decir, Caixa Penedés), tal como constaba en su artículo 7.1.c). Es decir, la póliza *no* consolidaba derecho económico alguno para sus asegurados.

Pues bien, el acusado Gregorio , en representación del Tomador (CAIXA PENEDÉS), con fecha de **6-2-2002** firmó una **novación en las condiciones particulares de la póliza ZURICH nº NUM020 por la que se introdujeron las siguientes modificaciones:**

o Se dio a los asegurados la opción de cobrar la prestación en forma de capital (es decir, en pago único) en lugar de en forma de renta vitalicia.

o Se introdujo el requisito del consentimiento del Asegurado para que el Tomador (Caixa Penedés) pudiera realizar cualquier tipo de rescate sobre la póliza.

o Se introdujo **un nuevo artículo** , el núm. 1218, mediante el cual los directivos asegurados se garantizaron el cobro de la prestación **a partir de la jubilación o "situación equivalente"** , **aun cuando hubieran dejado de trabajar en CAIXA PENEDÉS por cualquier causa antes de llegar a tal situación**. Correlativamente, se suprimió el inicial art. 7.1.c) donde se establecía que si el asegurado causaba baja antes de acceder a la jubilación, el derecho de rescate correspondía al Tomador (la caja).

El *paralelismo* con los términos de la Póliza NUM017 en AXA que se firmó en diciembre de 2001 es evidente: como en aquella, los acusados capitaneados por Gregorio **se reconocieron a sí mismos la consolidación de los derechos económicos cuando ello ni estaba previsto en sus contratos de trabajo ni había sido autorizado ni consentido por los órganos colegiados de CAIXA PENEDÉS**. .

Los Certificados Individuales de Seguros de los asegurados fueron adaptados a las modificaciones introducidas en el redactado de la póliza por el acusado Gregorio , adaptaciones que fueron firmadas por los interesados en fecha **6/02/2002** . El detalle, según consta en los nuevos Certificados individuales de Seguro, es el siguiente:

PRIMAS RENTA/MES - VITALICIA

Gregorio 238.646.076,00 ptas 7.628,63#

Sixto 93.397.247,00 ptas 4.036,49#

Segundo 68.163.795,00 ptas 2.279,89#

Adriano 174.014.709,00 ptas 7.009,21#

TOTAL 574.221.827,00 ptas

(3.451.142,69 #)

Nótese que esta póliza *no* incluye el acusado Ernesto , quien se incorporó muy posteriormente al núcleo directivo y *nunca* fue incluido en la misma.

Existencia de otras pólizas en favor de los directivos acusados:

En materia de cobertura de compromisos por pensiones de los altos directivos de CAIXA PENEDÉS concurren también otras pólizas de seguros a las que se debe igualmente hacer referencia pues sólo así se obtiene el cuadro completo de compromisos a favor de los directivos acusados.

Póliza nº NUM021 , de AXA AURORA VIDA SA

Esta póliza se denomina "Vida Segura Grupo" y fue suscrita según consta en las Condiciones Particulares en fecha **29/05/2002**, aunque con efecto desde el 01/01/2002. Cubre sólo las contingencias de fallecimiento e incapacidad de los asegurados, así como la situación de viudedad y orfandad, **pero no la de jubilación**.

La misma parece responder a la póliza de riesgos que en el proceso de externalización del Fondo de Pensiones de los empleados se estipuló en el Convenio firmado el 30/07/2001 entre los representantes de los trabajadores y Caixa del Penedés, de forma que la contingencia de jubilación pasaría a ser cubierta por el nuevo Fondo de Pensiones del Personal externo, denominado " CEP Empleats-Pla de Pensions", general para toda la plantilla y al que ya se ha hecho referencia , y los riesgos de muerte e invalidez pasarían a ser cubiertos por pólizas de seguros en compañías de solvencia pero cuyas primas, según el Convenio, serían cubiertas por Caixa del Penedés.

Póliza núm. NUM018 en la compañía AXA

Según se desprende de las Condiciones Particulares, fue suscrita en fecha **31 de diciembre de 2008** . Se trata de una póliza de seguro mixta cuyo objeto es, nuevamente, la " *instrumentación de compromisos por pensiones* ".

Se trata de una Póliza con la modalidad de **seguro mixto, ya que una parte de la prima se aplica aun plan de ahorro, y otra a cubrir determinados riesgos** que se detallan en la misma, tales como fallecimiento

del asegurado por cualquier causa, incapacidad en sus diferentes modalidades y gran invalidez. Por exigencias del sistema **se instrumenta con dos pólizas distintas**, la número NUM018 para el ahorro, y es sobre la que se emite la documentación contractual, y la núm. **NUM019** para la cobertura de riesgo, como consta en las Condiciones Particulares de la Póliza.

La fecha de efecto de las coberturas es el **28/12/2008** , y se suscribe a favor de cuatro asegurados:

CERTIFICADO ASEGURADO PRIMA FONDO AHORRO

1 Gregorio 32.790,43 36.626,57

2 Sixto 18.742,53 26.538,67

3 Segundo 5.933,03 6.935,07

4 Ernesto 15.857,29 32.188,74

TOTAL 73.323,28 102.289,05

En esta Póliza se produce algo extremadamente llamativo: en las Condiciones Particulares obra una cláusula de "derechos económicos" conforme a la cual *"En caso de cese o extinción de la relación laboral, modificación o supresión del compromiso, no se derivará ningún derecho económico a favor del Asegurado"*. Ahora bien, **esta cláusula desaparece en los Certificados Individuales de Seguro que se han remitido** .

El acusado Gregorio y el fallecido Segundo efectivamente cobraron el Plan de ahorro derivado de esta póliza cuando causaron baja en Caixa Penedes, concretamente el primero cobró **35.126,18#** y el segundo **6.348,70#**. (*ANEXO I, al inicio*), a pesar de que **causaron baja de forma voluntaria** en la entidad bancaria, es decir, no estaban incurso en la contingencia de jubilación a la que se refiere su contrato de 1996.

Resulta en este punto conveniente resumir numéricamente el **conjunto de fondos y pólizas en beneficio de los implicados en relación con la contingencia de jubilación** (teniendo en cuenta que a las primas aportadas se añaden los rendimientos generados durante el tiempo de su vigencia):

ASEGURADOS FONDOS / PÓLIZAS

TOTAL POR CADA ASEGURADO

PLAN DE PENSIONES GENERAL EMPLEADOS PÓLIZA NÚM. NUM002 "DE

EXCESOS" PÓLIZA AXA

NUM018 **PÓLIZA ZURICH VIDA NÚM.**

NUM020 **PÓLIZA AXA NÚM.**

NUM017

Gregorio 525.759,32 315.673,80 35.126,18 **1.759.261,30 8.973.888,16** 11.609.708,76

Adriano 31.377,35 **1.397.691,12 4.298.706,12** 5.727.774,59

Sixto 443.992,75 200.175,92 20.431,67 **1.020.641,37 4.479.757,83** 6.164.999,54

Segundo 532.990,70 233.684,59 6.348,70 **518.199,10 2.020.535,86** 3.311.758,95

Ernesto 19.586,54 8.793,86 17.288,62 ----- **4.793.006,73** 4.838.675,75

TOTAL 1.553.706,66 758.328,17 79.195,17 4.695.792,89 24.565.894,70 31.652.917,59

*La abusiva conducta de los acusados, capitaneados por el Director General Gregorio pasó, como pretendían, completamente desapercibida a los órganos colegiados de gestión y control de CAIXA PENEDÉS durante años, y así parecía que iba seguir siendo cuando circunstancias sobrevenidas dieron al traste con la apacible situación de aquéllos. Ello conducirá al siguiente epígrafe del presente relato de hechos. Ahora bien, antes resulta particularmente importante destacar que los beneficios auto-concedidos por los acusados **tampoco tenían una fácil visibilidad contable** , pues:*

- Cuando en las **Cuentas Anuales** de la entidad se indica la cantidad total de retribuciones del personal de alta dirección, incluyendo los sueldos y las aportaciones "post empleo", planes de jubilación y pólizas, se consignan *globalmente* todas las aportaciones realizadas a todas las pólizas de seguros de rentas de todos

los directivos, y no sólo los cinco implicados, sin individualización. Ninguna información desglosada, más allá de las cuentas anuales, se proporcionaba a los órganos colegiados.

- El **Informe Anual de Gobierno Corporativo** que, como anexo a las Cuentas Anuales, se remite junto con éstas a la **Comisión Nacional del Mercado de Valores**, contiene un Apartado H.4 donde el cuestionario solicita específicamente que se " *identifique de forma agregada si existe en la Caixa o en su Grupo **cláusulas de garantía o blindaje para caso de despido, renuncia o jubilación a favor del personal clave de la dirección y de los miembros del Consejo de Administración en su calidad de directivos. Indique si estos contratos han de ser comunicados o aprobados por los órganos de la Caixa o de su Grupo*** ." Pues bien, en los informes correspondientes a los años de referencia **no se consignó la existencia de ninguna garantía o blindaje**, cuando es evidente que existían.

II- MODIFICACIONES CONTRACTUALES CON OCASIÓN DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE CAIXA PENEDÉS EN EL GRUPO BANCO MARE NOSTRUM.-

Como se ha venido reiteradamente afirmando, **la conducta de los acusados supuso vincular abusivamente a la entidad CAIXA PENEDÉS a una serie de obligaciones económicas en favor de aquéllos que no se contemplaban en sus contratos de trabajo y que no habían sido debidamente aprobadas ni conocidas en todos sus extremos por los órganos colegiados de dirección y control de la entidad**. En definitiva, recapitulando lo ya expuesto:

- Por la vía de la póliza de seguro nº *NUM017* contratada en la cía. AXA en diciembre de 2001 y de la novación en 2002 de la póliza contratada en la cía. ZURICH nº *NUM020*, los acusados, actuando abusivamente, sin autorización, aquiescencia ni conocimiento de los órganos colegiados de gobierno de CAIXA PENEDÉS, **se arrojaron derechos económicos que no tenían reconocidos en sus contratos de trabajo para cualesquiera casos de extinción de su relación laboral de alta dirección** previa al momento de su jubilación.

- En realidad, al consolidar los derechos económicos relacionados con las pensiones atribuyéndoselos para cualquier supuesto de abandono de la entidad lo que hicieron fue salir de hecho del marco de la previsión social para **constituir por su única y exclusiva iniciativa un nuevo y abusivo " blindaje " de su situación laboral frente a cualquier eventualidad** que les pudiera llevar a abandonar la entidad pues se autoconcedieron para tal supuesto el derecho inatacable de percibir las sumas aportadas, sus actualizaciones y rendimientos en el momento en que llegaran a la jubilación efectiva, cualquiera que hubiera sido el motivo del cese, impidiendo en todo caso su rescate por el tomador..

- La **opacidad en la contratación y dotación de dichas pólizas** frente a los órganos de control de la caja determinó, como se pretendía, que estos últimos carecieran de la información precisa y de la visión global de todas las pólizas existentes, de modo que resultaba muy difícil detectar los abusivos compromisos económicos que en beneficio de los acusados se estaba haciendo contraer a Caixa Penedés.

Pues bien, la placidez derivada del colchón económico que los acusados se habían auto-concedido se vio perturbada por la crisis económica y el subsiguiente proceso de reestructuración del sistema financiero español que la misma ocasionó. Esa reestructuración dio lugar a restricciones normativas y endurecimiento de controles administrativos en el sector a partir del año 2009, en particular en materia de remuneración de directivos.

Por otra parte, la delicada situación financiera de CAIXA PENEDÉS, hasta entonces regida por el acusado Gregorio y su círculo de colaboradores, condujo a un proceso de integración de la entidad en el GRUPO BMN, proceso que se desarrolló durante el año 2010 y que requirió apoyo financiero público para su efectiva consumación. Este convulso entorno generó la lógica preocupación en el acusado Gregorio y su equipo directivo más cercano, el resto de acusados -salvo Adriano, quien ya había abandonado la entidad-, pues todos ellos eran perfectamente conscientes de que se habían atribuido abusivamente derechos económicos no sustentados por sus respectivos contratos de trabajo, derechos que en cuanto afloraran podrían ser por ello cuestionados, máxime

cuando la entidad que hasta entonces regían autónomamente iba a integrarse en un ente mayor. Además, la necesidad de apoyo financiero público a través del FROB en el proceso de integración con otras cajas para crear el GRUPO BMN iba a determinar la aplicación de límites y controles reforzados en materia retributiva y de pensiones, lo cual les suscitaba si cabe mayor inquietud.

Los acusados reaccionaron apresuradamente ante la nueva coyuntura, buscando algún tipo de cobertura formal con la que justificar los derechos económicos que clandestina e ilícitamente se

habían auto- concedido y dotado años atrás. Para ello recurrieron a nuevas actuaciones abusivas, como a continuación se verá.

Para la cabal comprensión de la conducta de los acusados, se va a apuntar con carácter previo **el nuevo contexto normativo y societario** al que se enfrentaban. Luego se abordará la descripción de la estrategia que aquéllos desplegaron para blindar sus ilícitas derechos.

Tres son los parámetros que deben tenerse en consideración, y que sucesivamente se manifiestan durante los años 2009 y 2010 pero también en el año 2011 (año este último en que se hicieron efectivas las percepciones económicas):

1º.- *El régimen normativo de limitaciones y reforzamiento de los controles en materia de retribuciones de los altos directivos de las entidades de crédito puestas en marcha a nivel europeo en el año 2009 , con su correlativa plasmación nacional:*

o En el ámbito europeo:

La Recomendación de la Comisión Europea de 30 de abril de 2009 que complementa las Recomendaciones 2004/913/CE y 2005/162/CE, referente al sistema de remuneración de los consejeros de empresas que cotizan en bolsa y que establece en su apartado 3º, relativo a la "Estructura de la política de remuneración de los Consejeros", como recomendación 3.5º: *"los pagos por rescisión del contrato no deben superar un importe establecido o un determinado número de años de remuneración anual, por lo general, no más de dos años del componente fijo de la remuneración o su equivalente. Dichos pagos no deben abonarse cuando la rescisión del contrato esté causada por un inadecuado rendimiento"*; igualmente, la Recomendación de la Comisión de 30 de abril de 2009 sobre las políticas de remuneración en el sector de los servicios financieros, establece en su apartado 4º, nº 5: "Estructura de la política de remuneración": *"Los pagos que se efectúen contractualmente por la rescisión anticipada de un contrato, deben guardar relación con los resultados alcanzados en el transcurso del tiempo y han de diseñarse de forma que no recompensen los fallos"*.

o En el ámbito nacional, el proceso de reestructuración del sistema financiero español arranca con la creación del FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA BANCARIA (FROB) por Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

La Norma Novena del Acuerdo de la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) por el que se detallan los criterios y condiciones a los que se ajustará la actuación del FROB en los procesos de integración o recapitalización de entidades de crédito previstos en los artículos 9 y 10 del Real Decreto-ley 9/2009 (acuerdo que es aplicable a las operaciones que el FROB acuerde apoyar hasta el 31 de diciembre de 2010), establece en punto

1.c) que mientras se mantenga el apoyo del FROB las entidades beneficiarias se comprometen, entre otras cosas, a *"ajustar las políticas de retribución de sus altos directivos a los criterios señalados por la normativa comunitaria aplicable y a lo dispuesto por la Comisión Europea en sus Recomendaciones de 30 de abril de 2009 o en sus posteriores modificaciones"*.

2º- *Los problemas financieros de la entidad CAIXA PENEDÉS y el proceso de integración societaria en un grupo contractual junto con otras entidades que se desarrolló durante el año 2010 .*

o Como ya se ha indicado en los antecedentes del presente relato de hechos y procede ahora recordar, el **30 de junio de 2010** Caixa Penedés suscribió el *" contrato de integración para la constitución de un grupo contractual "* junto con las antes indicadas Caja General de Ahorros de Granada, Caja de Ahorros de Murcia y "Sa Nostra" Caja de Baleares, proceso que precisó **de importante ayuda pública proporcionada por el FROB** , dentro del proceso de reestructuración del sistema financiero emprendido a raíz de la crisis internacional.

o Dicho contrato *tenía prevista su entrada en vigor para el día 31 de diciembre de 2010* , y ya el 22 de diciembre las Cajas constituyeron el BANCO MARE NOSTRUM SA, que iba a actuar como sociedad cabecera y de gobierno del grupo.

o En la escritura de emisión de participaciones preferentes que suscribió el FROB figura el **compromiso asumido por la caja de cumplir los criterios comunitarios sobre política de retribuciones, compromiso al que venía obligada por el acuerdo de la Comisión Rectora del FROB de 29-1-2010** en relación con procesos de integración de entidades fundamentalmente sólidas.

3º.- *El endurecimiento normativo de los límites y controles en materia de retribuciones de altos directivos puesto en marcha en 2010 y 2011:*

La Directiva 2010/76/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, **de 24 de noviembre de 2010**, que modificó las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE. Procede recalcar que dicha Directiva se basa en **una previa Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 7 de julio de 2010** con vistas a la adopción de dicha Directiva, basada a su vez en una propuesta de la Comisión Europea del año anterior, propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2009)0362).

Real Decreto 771/2011, de 3 de junio, en aplicación de las previas directrices europeas.

Este RD modificaba el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras y el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de las entidades de crédito (BOE de 4 de junio).

En materia de retribuciones modificó el indicado Decreto

216/2008, y así añadió a dicha norma un nuevo Capítulo XIII denominado "*Política de remuneración de las entidades de crédito*". En su seno se observa claramente la línea limitadora y de control que se establece en materia de remuneraciones del personal directivo de las entidades financieras, con especial incidencia en aquellas que han recibido apoyo financiero público. Entre otras cosas, dicho Decreto:

- Obligó a las entidades bancarias a *comunicar al Banco de España* los importes a abonar al personal de alta dirección y a valorar, en todos los casos y antes de proceder a la rescisión anticipada de los contratos de alta dirección, los resultados obtenidos en el transcurso del tiempo de forma que éstos no recompensen los malos resultados.

- *Permitía a las entidades financieras retener durante cinco años* los beneficios discrecionales de pensión 20 del personal de alta dirección en el caso de cese de la relación laboral *antes de la jubilación*.

- Su disposición transitoria sexta estableció que las disposiciones en materia de remuneración contenidas en el RD se aplicarían a las remuneraciones *concedidas y aún no abonadas antes de la entrada en vigor del RD*, referidas a servicios prestados desde 2010 y hasta la misma fecha.

En este agitado entorno de reforma normativa y mudanza societaria, en un clima de convulsión generalizada del sector financiero, **los acusados eran plenamente conscientes de que el abusivo proceso de suscripción y dotación de pólizas que antes se ha descrito** (generador de obligaciones económicas no amparadas por sus contratos de trabajo, sin autorización eficaz, opacas societariamente y desde luego contrarias a los principios que en materia de retribución de directivos se estaban aprobando) **podría salir a la luz y si era cuestionado podría acabar dando al traste con sus ambiciones económicas.**

La complicada situación económica de la Caja gestionada hasta entonces por los acusados, capitaneados por Gregorio, junto a discrepancias con los responsables de las demás entidades pendientes de integrarse en BMN, apuntaban inequívocamente al cuestionamiento de su gestión, previsiblemente hasta el punto incluso de exigirles responsabilidades, máxime cuando *resultaba probable que en el exhaustivo examen de las entidades previo a la integración los responsables del futuro BMN pudieran venir en cabal conocimiento del cúmulo de ventajas económicas que abusivamente se habían arrogado los acusados*. En particular, resultaba preocupante la posibilidad de que las obligaciones económicas con las que habían vinculado fraudulentamente a CAIXA PENEDES pudieran ser calificadas como "*beneficios discrecionales de pensión*" sometidos a las restricciones comunitarias y nacionales.

Todo ello explica que los acusados se apresuraran a **buscar una fórmula jurídica que les permitiera sostener sus pretensiones económicas ante cualquier eventualidad y mantenerlas incólumes frente a posibles revisiones que los nuevos gestores de la entidad pudieran decidir o frente a limitaciones normativas que pudieran establecerse en el seno del proceso de reestructuración del sector financiero en curso en ese momento**. Evidentemente, dicha fórmula jurídica no podía revelar abiertamente sus intenciones ni su ilícito proceder anterior, por lo que debería ser adecuadamente enmascarada.

Fácilmente se observa que el momento decisivo iba a llegar en diciembre de 2010 cuando entrara en vigor el contrato de integración que dio lugar al nacimiento del GRUPO BMN con apoyo público del FROB. Ante la inminencia de dicho acontecimiento, el día **18 de noviembre de 2010**, un mes escaso antes de la integración efectiva en el Grupo BMN, se articularon **dos reuniones** distintas, en las cuales tuvo una determinante e interesada intervención el acusado Ernesto, puesto de acuerdo con el acusado Gregorio.

Conviene recordar que el acusado Ernesto no formaba parte del núcleo directivo en el momento de suscripción y novación de pólizas al que se ha hecho referencia hasta este momento. Es a partir de su nombramiento como Director General Adjunto -de hecho en 2007, formalmente mediante contrato en 2008- que se incorpora al círculo de directivos beneficiados por las cláusulas abusivas por cuanto se le incorpora a la Póliza AXA NUM017 -dotada de un plumazo con 4.309.423,50 #- y nace su interés en el mantenimiento y consolidación del abuso.

Las reuniones a las que se ha hecho referencia fueron las siguientes:

1. Reunión de la Comisión de Retribuciones de Caixa Penedés (compuesta por el Presidente de la entidad, Nazario , y los dos vicepresidentes, Marcelino y Sara). Además de sus miembros, asistieron a dicha reunión el Director General, el acusado Gregorio , y el secretario de actas, Luis Andrés . Mediante informaciones sesgadas e incompletas, entremezcladas con cuestiones de todo tipo, los acusados Ernesto -que realizó una presentación de la situación retributiva en la entidad- y Gregorio consiguieron que la Comisión aprobara proponer a la Comisión Ejecutiva unas modificaciones del sistema de retribución variable y compromisos por pensiones que, en realidad, lo que harían sería bendecir sus ilícitos derechos económicos.

2. Reunión de la Comisión Ejecutiva de Caixa Penedés (compuesta, hay que recordarlo, por el Presidente, los dos Vicepresidentes y 3 de los Consejeros). Además de sus componentes, asistieron a la misma el Director General, el acusado Gregorio , y el secretario de Actas, Luis Andrés . En dicha reunión se aprobaron, entre otras cosas, las propuestas de la Comisión de Retribuciones de ese mismo día. En dicha reunión, como se había hecho en la de retribuciones, por el acusado Ernesto se presentó un estudio que previamente se había solicitado al bufete Garrigues sobre evaluación general del cumplimiento de las directivas comunitarias en materia retributiva, y lo vinculó a las propuestas de la Comisión de Retribuciones. Se buscó y consiguió que los integrantes de la comisión llegaran al erróneo convencimiento de que las propuestas de modificaciones en los contratos de los directivos acusados eran una mera adaptación a los compromisos comunitarios en materia retributiva, haciendo especial hincapié en la sibilina afirmación, que se hizo constar en el acta, de que estos acuerdos y sus consecuencias no suponían " *variación del volumen retributivo* " de cada uno de los directivos.

Fue en esa reunión de la Comisión Ejecutiva donde se formalizó la **modificación de los contratos de trabajo** de los directivos Gregorio , Sixto , Ernesto y Segundo (en cuanto a Adriano no resultaba necesario, pues ya había abandonado la entidad años antes), **en dos aspectos**:

1. Por un lado, **consolidaron como retribución fija una parte relevante de lo que hasta entonces era retribución variable** . Como ya se ha indicado al principio del presente escrito, la retribución de los directivos acusados se componía de una parte fija y una parte variable (o " *bonus* ") Esta última, a su vez, se integraba por una parte fija y otra variable²¹. Lo que hicieron fue que la parte *fija* del *bonus* pasara a considerarse parte de la retribución fija (y no, como hasta entonces, parte fija de la retribución variable). **Consiguieron así orillar la aplicación de los principios que en materia de limitación de retribuciones variables por resultados contenía la normativa nacional y comunitaria, por cuanto la parte más discutible de la misma (la parte fija de la retribución variable, concepto contradictorio en sí mismo), pasaba a integrarse en su retribución fija, inatacable** .

2. Por otro lado, en lo relativo a la **previsión social** , dispusieron el **reconocimiento de los derechos económicos sobre la provisión matemática** a favor de cada uno de los miembros del Equipo Directivo de la Entidad **en cualquier supuesto de extinción de la relación laboral previa alcaecimiento de las contingencias** previstas en la Cláusula 7ª (Pacte SETE) de los contratos de trabajo firmados con los miembros del Equipo Directivo. Véase el tenor literal de la cláusula:

"B) PREVISIÓ SOCIAL En relació al sistema de previsió social a favor dels membres de l'Equip Directiu, la Comissió Executiva acorda, per unanimitat,

De este modo, ante la inminencia de la integración en el GRUPO BMN, por si a raíz de la misma pudieran aparecer nubes en sus hasta entonces despejadas perspectivas de retiro profesional, los acusados, capitaneados por Gregorio , se sirvieron de informaciones sesgadas, incompletas y fragmentarias para:

Por una parte, **lograr que la Comisión Ejecutiva de la caja diera inadvertidamente por buena una modificación en sus contratos de trabajo de personal de alta dirección de 1996 que, en definitiva, bendecía la abusiva auto-concesión de derechos económicos que había tenido lugar en la firma de la póliza de AXA en 2001 y en la modificación de la de ZURICH en 2002.**

Por otra parte, **en vez de reformular la retribución variable** de manera que la misma operase efectivamente como tal, adaptándola a sí a los criterios comunitarios en la materia, **consiguieron incorporar una parte importante de la misma al sueldo fijo a partir de entonces** . Pura y simplemente.

La carismática y omnímoda forma en que el acusado Gregorio dirigía de hecho CAIXA PENEDÉS, con el apoyo de sus directivos más cercanos, también acusados, facilitó que la abusiva modificación que pretendían consagrar fuera aprobada por los antes indicados órganos colegiados sin cabal conocimiento de su alcance real. Con ella, los ilícitos derechos económicos generados en las compañías AXA y ZURICH y nutridos por CAIXA PENEDÉS quedaron formalmente amparados por los contratos de trabajo, al tiempo que se blindaba una parte de lo que hasta entonces era retribución variable. La modificación se elevó a pública en escritura de fecha 02/12/2010, firmando la escritura junto con el director general Gregorio el Presidente del Consejo de Administración de Caixa Penedés, Nazario .

En suma, a través de las artificiosas reuniones antes indicadas, controladas de hecho en su desarrollo por los acusados Gregorio y Ernesto , se logró transmitir al resto de asistentes a las mismas la impresión de que se estaban abordando meras adaptaciones técnicas sin repercusión económica relevante, cuando no era así, pues en definitiva lo que se iba a hacer era " blindar " formalmente la parte del león de los derechos y cantidades relacionadas con los compromisos por pensiones de los acusados, enterrando los vicios jurídicos que concurrían en el origen de los mismos, así como resguardar una parte de lo que hasta entonces era retribución variable .

El caso del acusado Ernesto resulta **especialmente revelador** de la abusiva conducta de los acusados: Recuérdese que no es hasta el contrato de 2008 que este acusado se incorpora al círculo de directivos con contrato, aparentemente, de alta dirección. Pues bien, en ese mismo momento la Póliza AXA es dotada en lo relativo al mismo con una prima de 4.309.423,50 #. *En virtud de la ya tantas veces mencionada cláusula de Derechos Económicos de la misma, si al día siguiente dicho acusado hubiera abandonado voluntariamente la entidad se habría marchado tranquilamente con casi cuatro millones y medio de euros a la espera de su jubilación, sin que la entidad tomadora pudiera rescatar dicha suma.. Ni más ni menos.*

Conviene recordar en este momento que, como ya se ha dicho en los antecedentes del presente relato de hechos, las ayudas por 915 millones de euros comprometidas por el FROB para el proceso de integración fueron articuladas mediante la suscripción de participaciones preferentes convertibles emitidas por BMN. La cláusula séptima de la escritura de emisión de las participaciones establecía entre los **compromisos asumidos por BMN y previamente por las cajas partícipes de ajustar las políticas de retribución de los altos directivos a los criterios señalados por la normativa comunitaria aplicable** y a lo dispuesto por la Comisión Europea en sus recomendaciones de 30 de abril de 2009 o sus posteriores modificaciones. Es evidente que los acusados prescindieron completamente, en su beneficio y en perjuicio directo de Caixa Penedés e indirecto del FROB, de dichos principios.

De forma nada casual , tampoco, las reuniones antes indicadas tienen lugar a finales de noviembre de 2010, semanas escasas antes de que se publicara el **14 de diciembre de 2010** la Directiva 2010/76/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 24 de noviembre de 2010** , que modificó las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE y que abordaba directamente las políticas retributivas, **con especial incidencia en la política de retribuciones variables** de los directivos de entidades financieras. Del futuro contenido de la misma *ya tenían una cabal idea* los directivos, puesto que el Parlamento Europeo ya había aprobado meses antes, el 7 de julio, su Posición al respecto con vistas a la adopción de dicha directiva. Finalmente, dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, Directiva 2010/76/UE.

La jugada era redonda puesto que los acusados, como se observa en otro de los acuerdos recogidos en el Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva²², iban a ser *propuestos* como miembros del Consejo de Administración

del nuevo GRUPO BANCO MARE NOSTRUM, puesto que no está retribuido y que exigía *que cesaran en sus funciones de directivos* .

Todas las circunstancias concurrentes y que se han expuesto en los párrafos precedentes explican que los acusados se apresuraran, como siempre de forma velada frente a los órganos colegiados de la entidad, a modificar sus contratos de trabajo para que cuando cesaran en sus cargos pudieran reclamar a AXA y ZURICH las obligaciones económicas contraídas para cualquier supuesto de cese antes de la jubilación .

No se puede dejar de hacer mención, tampoco, de un detalle posterior: el 19 de mayo de 2011 la Comisión de Nombramientos de Caixa Penedés acordó cambiar el contrato laboral de los directivos Ernesto , Sixto y Segundo a ordinario, por considerar que no reunían los requisitos exigidos para ser considerados como relación laboral especial de "alta dirección"

En el punto 6.3 primero de la misma.

El acusado Gregorio y el hoy fallecido Segundo causaron **baja voluntaria** en sus cargos con fecha de **30 de mayo de 2011** . Este detalle tampoco es baladí, como nada lo ha sido en ninguna de sus actuaciones, puesto que *sin duda conocían de la tramitación del Real Decreto* que finalmente resultaría aprobado el 3 de junio y entraría en vigor el día 5 siguiente, norma que traspuso al ordenamiento español la normativa comunitaria en la materia e imponía limitaciones que les habrían sido de aplicación, a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

III- PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LAS OBLIGACIONES FRAUDULENTAMENTE GENERADAS POR LOS ACUSADOS

De no ser por la consolidación de derechos fraudulentamente introducida en su día respecto de las pólizas AXA y ZURICH y artificioosamente convalidada a finales de 2010, dichos directivos no habrían podido cobrar derecho consolidado ninguno derivado de dichas pólizas pues abandonaban voluntariamente la entidad, debiendo conformarse con el plan de pensiones ordinario y la póliza núm. NUM002 (cuyos importes, por cierto, no eran nada desdeñables por sí mismos).

Por otra parte, la conversión en retribución fija de la hasta entonces parte fija de la retribución variable excluía esta suma del escrutinio impuesto por la normativa en materia de retribución de directivos en vigor a partir de ese momento.

Es así que **las obligaciones fraudulentamente generadas para Caixa Penedés, de modo y con finalidad ilícitas se materializaron en efectivo perjuicio en el año 2011** , en que ante el cariz que tomaba la situación dentro de la caja y el cuestionamiento al que eran sometidos los directivos, en particular el acusado Gregorio , este último así como el recientemente fallecido Segundo corrieron a hacer efectivos sus derechos económicos, **cesando voluntariamente en la entidad y cobrando** las sumas derivadas de las obligaciones fraudulentas contraídas a través de las **pólizas Axa y Zurich, disponiendo así de unos fondos cuya fraudulenta disposición les había hecho perder su funcionalidad.** .

En cuanto a los acusados Ernesto y Sixto no llegaron a hacerlas efectivas, como luego se verá. Adriano había abandonado la entidad ya en el año 2007.

Por otra parte, habrá que determinar adecuadamente la parte de retribución variable que se convirtió en fija y fue así percibida, quedando en la práctica extramuros de las limitaciones aplicables a las retribuciones variables de los directivos.

El perjuicio producido por estos hechos se contrae a lo siguiente:

1.- Las sumas efectivamente percibidas por causa de la consolidación de derechos de las pólizas AXA NUM017 y ZURICH NUM020 . El acusado Gregorio y 23 RD 1382/1985 y Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto el fallecido Segundo recibieron cada uno sendos pagos únicos en virtud de dichas pólizas tras cesar voluntariamente en sus cargos. En cuanto al acusado Adriano viene percibiendo sendas rentas vitalicias desde 2007 por las pólizas AXA y ZURICH, debiendo determinarse adecuadamente en virtud de qué concepto. Como se ha dicho, los acusados Ernesto y Sixto no llegaron a hacerlas efectivas. Resulta muy ilustrativo aglutinar todas las pólizas generadoras de derechos económicos a favor del equipo de dirección de CAIXA PENEDÉS, teniendo en cuenta aquellas que se han calificado de ilícitas (las indicadas de AXA y ZURICH, que figuran resaltadas en los cuadros) junto con aquellas que no se ponen en cuestión, y pasar luego a observar las cantidades percibidas o pendientes de percibir. *Resaltadas en gris figurarán las sumas percibidas en perjuicio de Caixa Penedés.*

Gregorio cobró las prestaciones de las dos pólizas de AXA el día 4-7-2011, y la correspondiente a la de Zurich el día 3-11- 2011, comunicando para ello su baja voluntaria en la entidad de fecha 30-5-2011. Pagés no tenía reconocida la situación formal de jubilación, que se llevó a cabo por INSS el NUM022 de 2012, fecha en la que cumplió los 65 años.

POLIZAS DERECHOS

SR. Gregorio

AXA - NUM017 **8.973.888,16#**
AXA NUM018 **35.126,18#**
ZURICH - Nº NUM020 **1.759.261,30#**
POLIZA Nº NUM002 315.673,80#
(no consta cobrado efectivamente)
PLAN PENSIONES 525.759,32#
(no consta cobrado efectivamente)
TOTAL 11.609.708,76#

Resulta particularmente llamativo que lograra el pago de los derechos económicos derivados de la póliza AXA NUM017 en forma de capital cuando ni las condiciones generales ni los certificados individuales lo preveían, así como que lograra el pago de los derechos derivados de la de la póliza ZURICH NUM020 sin haber llegado a la jubilación .

En cuanto al acusado Adriano , está cobrando sus derechos económicos por pensiones en forma de renta anual por mensualidades desde el 1 de enero de 2007, en que comunicó su cese voluntario sin estar todavía jubilado puesto que la situación de jubilación no le fue reconocida por el INSS hasta el 5-11-2010. Según ha certificado AXA en relación con la póliza NUM017 , *ha recibido desde 2007 hasta la fecha de la certificación 1.455.527,69#* . En relación con la póliza NUM020 de Zurich Vida cobra desde el 01/01/2007 la cantidad mensual bruta de 7.292,38#, por lo que sin contar los incrementos anuales (2%), hasta 2011 habría percibido, aproximadamente, 437.542,80#. Ambas sumadas arrojan la cantidad de 1.893.070,39# cobradas desde el 1/01/2007.

Por lo que se refiere al fallecido Segundo , cobró las prestaciones de las pólizas de AXA y ZURICH el 4-7-2010 y el 27-9-2011 respectivamente, habiendo comunicado su baja voluntaria en la entidad de fecha 30-5-2011. Su situación de jubilación fue reconocida por el INSS el 21-6-2011.

POLIZAS DERECHOS SR Segundo

AXA - NUM017 **2.020.535.86#**
AXA NUM018 **6.348,70#**
ZURICH - Nº NUM020 **518.199,10**
POLIZA Nº NUM002 **233.684,59#**
PLAN PENSIONES **532.990,70#**
TOTAL 3.311.758,95#

En cuanto a los acusados Sixto y Ernesto a fecha de hoy no han cobrado cantidad alguna procedente de las pólizas o Plan de Pensiones. Sucede que ambos han sido despedidos por la caja, habiendo cobrado Ernesto las indemnizaciones por despido pactadas con la entidad. En cuanto a Sixto , se tiene conocimiento de que ha presentado una demanda contra la Caixa por despido improcedente, la cual ha sido desestimada y ha devenido firme. Las primas dotadas para estos acusados son las siguientes:

Póliza AXA nº NUM017 :

Nombre PRIMAS DOTADAS

Sixto 3.103.564,07 #

Ernesto . 4.309.423,50 #

Póliza ZURICH NUM020 :

PRIMA DOTADA

TROYANO 561.328,76 #

2.- La parte de la retribución fija percibida por el último período de actividad desempeñada en la entidad que se corresponda con lo que con anterioridad a los acuerdos de noviembre de 2010 era parte fija de la retribución variable por resultados, y que fraudulentamente consolidaron a

partir de ese momento como retribución fija, tal como se ha descrito en un párrafo anterior. Falta determinar adecuadamente esta cantidad, correspondiente a las partes proporcionales de 2010 y 2011 que hubieran percibido.

Los órganos colegiados de gobierno y control de CAIXA PENEDÉS no conocieron la percepción en forma de capital de los derechos económicos por parte de Gregorio y Segundo hasta que a mediados de noviembre de 2011 la prensa escrita publicó una información al respecto. A raíz de esta circunstancia, el **25 de noviembre de 2011** tuvo lugar una reunión del Consejo de Administración de CAIXA PENEDÉS, ya integrada en BMN, en la cual el acusado Gregorio, que había dejado de ser director general de CAIXA PENEDÉS para convertirse en Presidente de la entidad desde mayo de ese mismo año, así como el nuevo director general, el acusado Troyano, que había sido nombrado en agosto, *se vieron obligados a presentar su dimisión a dichos cargos tras haber perdido la confianza del Consejo*. En cuanto al acusado Ernesto, que había sido nombrado en mayo de 2011 Director General de CAIXA PENEDÉS en sustitución de Gregorio, había sido despedido en agosto de ese mismo año.

Resulta patente a estas alturas que a los acusados poco o nada les importó la situación económica de la entidad, las recomendaciones europeas y los límites derivados del proceso de integración en curso, el cual había requerido apoyo financiero público a través del FROB. Sirva de ilustración adicional al respecto comparar el importe de las indemnizaciones satisfechas a los acusados con, por ejemplo, las partidas del balance de situación donde se incluyen los activos y pasivos afectos a la *Obra Social* de Caixa Penedés en los ejercicios 2009 y 2010 tal como constan en la Memoria de la entidad correspondiente al ejercicio 2010:

[Descargar documento adjunto](#)

También es reveladora la comparación con los *resultados* del ejercicio 2010 consignados en su cuenta de pérdidas y ganancias: 27.045.000 #.

Los herederos legales de Segundo percibieron en su día, tras su fallecimiento, las cantidades de 2.020.535,86 # de la póliza AXA, más otros 518.199 por de póliza ZURICH. Fueron completamente ajenos al delito, pero obtuvieron y se beneficiaron de las cantidades expresadas. Estas sumas han sido reintegradas, por lo que el perjudicado, Banco Mare Nostrum, nada tiene que reclamar.

Adriano, Gregorio, Sixto y Ernesto han reparado, también, el daño al perjudicado Banco Mare Nostrum a su entera satisfacción, por lo que nada tiene que reclamar, habiendo renunciado los acusados en el acto de la vista a cualquier derecho que pudiera corresponderle derivado de las pólizas de autos, liberando a las aseguradoras expresamente de su obligación de pago exclusivo al asegurado y solicitando la entrega de las dotaciones efectuadas en dicha póliza al actual tomador del seguro, Banco Mare Nostrum, como sucesora de Caixa d'Estalvis de Penedés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito continuado de administración desleal fraudulenta, previsto y penado en el art. 295, en relación con los artículos 74 y 297 del Código Penal, del que deben responder en concepto de autores los acusados Adriano, Gregorio, Sixto y Ernesto, por la participación directa material y voluntaria que tuvieron en su ejecución y se considera que son coautores en cuanto, como se examina, realizaron el hecho conjuntamente y de mutuo acuerdo, es decir, cometieron el delito *entre todos*. Como ninguno de ellos, por sí solo, realizó completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho del otro, rige el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones: todo lo que hace cada uno de los coautores es imputable, extensible, a todos los demás, por ello se considera a cada uno autor de la totalidad, siendo necesario, como en el caso, el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones (SSTS oct. 78, 5 feb. 92 y 4 oct. 94).

La consideración de los acusados como coautores, no como cooperadores necesarios del autor (Sr. Gregorio) es puramente conceptual (art. 28 C.Penal), pues tras el desarrollo del juicio se ha llegado al convencimiento de las notas descritas: mutuo acuerdo y contribución de cada uno de ellos a un plan global unitario preordenado a causar un perjuicio económico a la "Caixa Penedés" (en adelante CP) y un correlativo enriquecimiento de los acusados, violando sus deberes de fidelidad con aquella, es decir, anteponiendo sus intereses particulares a los intereses de la CP que, como cargos directivos, debían defender; por ello, usando de sus cargos directivos y con relación de medio a fin, abusaron del poder conferido, infringiendo los deberes de lealtad (infidelidad), deberes que en nuestro ordenamiento vienen recogidos en el art. 127 de la L.S.A., relativo al ejercicio del cargo de administrador que establece que *los administradores desempeñarán el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal*. En el mismo sentido, el art. 255.2

del Código de Comercio , que alude a que el comisionista a mandatario o representante " *cuidará del negocio como propio, haciendo lo dictado por la prudencia y conforme al uso del comercio* ".

El bien jurídico protegido en este tipo delictivo es la integridad del patrimonio social y tanto ello es así que este delito se incluye en el Título XIII del Código Penal: **Delitos contra el patrimonio y el orden socio-económico** y, por lo tanto, algunos autores lo definen como **estafa impropia o figura satélite de estafa** pues, evidente, hay notas comunes: desplazamiento o apoderamiento patrimonial obtenido mediante engaño, pero, como ocurre con la figura de la apropiación indebida que en muchos casos se solapa con la administración fraudulenta, a diferencia de ésta, no

es necesario para su consumación que se ingrese lo sustraído o distraído en el patrimonio del autor, basta el daño a la integridad del patrimonio social realizado por el administrador desleal para que el delito se entienda cometido.

En suma, en este caso se dan todas las notas exigibles: los acusados infringiendo los deberes de lealtad con la empresa de manera subrepticia, cuando no abiertamente engañosa, abusando de las funciones propias de su cargo, dispusieron fraudulentamente de bienes de la sociedad: 22.895.000 # (parte cobrada), perjuicio ya materializado para CP, caso de los Sres. Gregorio y Adriano (parcialmente) y Segundo y parte aún por cobrar, caso de Sixto y Ernesto ; cobro que habrían materializado en su momento los acusados, es decir, tal como establece el tipo, contrajeron obligaciones a cargo de la sociedad causándole un perjuicio económicamente evaluable. La desmesura de estas cantidades se acentúa si se tiene en cuenta que los fondos de la Obra Social de Caixa Penedés se dotaron en 2010 con 28.516.000 #.

Los hechos se han declarado probados por que los acusados han reconocido expresa e incondicionalmente los hechos, tal y como constan relatados por el Ministerio Fiscal, por lo que basta añadir que la documental y testifical practicada en la vista han sido concluyentes para extraer la conclusión culpabilizadora.

Como el relato de la acusación es de una exhaustividad y pormenorización absolutamente encomiables, no se van a considerar sino a grandes rasgos, dado que, como se ha dicho, existen tres tomos de documentación, cuyos datos más relevantes han sido manejados en la Vista.

Se parte de la firma de cuatro contratos de alta dirección (Sres. Gregorio , Sixto , Adriano y el fallecido Segundo en 1996) incorporándose el Sr. Ernesto en 2007. Estos contratos, salvo cierta peculiaridad en orden a cuantificar la indemnización en caso de salida de la entidad, no son " *per se* " objeto de reproche penal y se traen a colación en cuanto ya abrían la posibilidad, luego utilizada, de defraudar a la entidad.

El segundo momento clave en el proceso de "externalización" de los compromisos por pensiones de la empresa y la consolidación de los derechos económicos de los trabajadores (año 2001), detalladamente descrito en el escrito de acusación asumido por todas las partes, en virtud del cual se dotó a los acusados de unas pólizas de seguros que otorgaban a los altos directivos unos derechos, a pesar de sus alegaciones igualitarias, incomparablemente superiores al resto de los trabajadores de Caixa Penedés.

Un punto reseñable es que, en definitiva, al pasarse de un plan de pensiones interno a otro externo (Cias de Seguros) se tomó en beneficio de los acusados una parte muy importante del Fondo de pensiones interno del personal, en concreto 8.703.853 #, para satisfacer la prima inicial de una póliza con Axa, póliza nº NUM017 , firmada el 28 de diciembre de 2001, en la que figuran como asegurados en la misma. El acusado Sr. Ernesto se adhirió ulteriormente a la misma con una prima de 4.309.423 #, constando en autos los correspondientes certificados de seguros.

El fondo de pensiones interno de personal a fecha 31/12/2000 ascendía a 33.421.282 # y, tras acuerdo sindical y proveer al fondo externo del personal "común", quedaba un remanente de 14.648.641 #, de los que se dedujeron prácticamente 6.000.000 de euros para pagos de derechos pasivos ya existentes. El remanente, 8.700.000 #, solo conocido y manejado por los acusados, lo utilizaron y es bien elocuente, claro, y significativo, el desapoderamiento al patrimonio social, para satisfacer la prima inicial de la póliza de Axa, con evidente perjuicio de Caixa Penedés y beneficio propio, con desprecio absoluto a sus deberes de lealtad a la empresa propios de un ordenado empresario y de un representante leal.

En febrero de 2002 novaron una póliza preexistente con la hoy Cia Zurich Vida (DB Vida nº NUM020), además suscribieron otras dos pólizas con Axa, las nº NUM018 y NUM019 . Y lo que es esencial es que el tomador de dichas pólizas era Caixa Penedés y los asegurados eran los acusados, que con evidente desprecio del más que patente conflicto de intereses, se auto concedieron como representantes de Caixa Penedés unos beneficios económicos exorbitantes, siendo fundamental la "cláusula de derechos económicos"

que supone, lisa y llanamente, que se reconoce una consolidación de derechos económicos, no contemplado en su respectivo contrato de trabajo, por lo que, en definitiva, representándose tanto a sí mismos como a su principal CP, adaptaron las pólizas a sus contratos y no a la inversa, siempre en perjuicio de la entidad.

Además articularon las pólizas de tal manera que en caso de abandonar Caixa Penedés *por cualquier motivo*, incluido el cese voluntario o despido procedente, consolidaban lo aportado a las pólizas y sus rendimientos, accediendo a los importes libremente, sin necesidad de esperar a la edad de jubilación.

Pero, naturalmente, además de ese desapoderamiento inicial de 8.700.000 euros, durante los años siguientes hasta 2010, los acusados encabezados por Gregorio, pero plenamente conscientes y de mutuo acuerdo con él, siguieron haciendo aportaciones a la póliza de Axa, con cargo por supuesto a Caixa Penedés, por importe de otros 11 millones de euros más, ocultando esta realidad a los órganos de la Caja.

Todas estas aportaciones, la inicial y las sucesivas, fueron ocultadas o convenientemente maquilladas, ante los órganos rectores y de control, ya que los acusados, por su posición, manipulaban fácilmente a aquellos.

A destacar también que, tanto en las pólizas de Axa como Zurich (DB) se hacía constar que el rescate (recuperación de lo aportado) no se podía realizar por el tomador del seguro (Caixa Penedés), si no era con el consentimiento del asegurado (los acusados). Es evidente que trataban de blindarse en su torticero contrato de seguro. Si a ello añadimos que cobrarían dichas pólizas, como se ha dicho, en cualquier caso, por propia voluntad, sin necesidad de llegar a la jubilación e incluso en caso de despido procedente y que, a mayor abundamiento, las primas eran pagadas por otro (Caixa Penedés), la desnaturalización de este contrato es de tal envergadura y su causa tan torpe e ilícita, que ahorra cualquier consideración.

Es también reseñable que a través de un Sistema Integral de Protección "S.I.P." a entidades financieras, con apoyo del FROB, que aportó 915 millones de euros de dinero público, Caixa Penedés se integró en 31/12/2010 en el grupo Banco Mare Nostrum, junto con Caja de Ahorros de Granada, Murcia y Sa Nostra, Caja Baleares, lo cual hizo saltar las alarmas en los acusados que convocaron dos reuniones de la Comisión de Retribuciones y de la Comisión Ejecutiva de fecha 18 de noviembre de 2010, en que los Sres. Gregorio y Ernesto, con las argucias, ocultamientos y tretas y tergiversaciones que luego se comentarán, lograron que la Comisión retributiva propusiera a la Comisión ejecutiva la modificación de los contratos de trabajo (haciendo fija una gran parte de la retribución variable - bonus-), sin otra finalidad que orillar la normativa europea y nacional sobre dichos "bonus" que, recuérdese, trataba de vincular estos a la auténtica realidad del negocio bancario. Al pasar la variable a fija, se hacía la retribución inatacable.

Asimismo y en los términos indicados, en cuanto a la previsión social, modificaron los derechos económicos de los directivos para que pudieran percibir la provisión matemática de las pólizas *en cualquier supuesto* de extinción de la relación laboral, previo a la contingencia tipo -jubilación- incapacidad-fallecimiento; en suma, modificaron los contratos del 96 ante la inminencia de la fusión con el BMN donde, evidentemente, los controles no iban a ser tan laxos como en Caixa Penedés.

A resaltar que, además, estas reuniones se producen poco antes de la directiva 2010/76/UE del Parlamento Europeo conocida, evidentemente, en medios bancarios y que tenía especial incidencia en las retribuciones variables.

Temporalmente es significativo, pues los directivos acusados pasarían a ser consejeros del grupo BMN, puesto no retribuido y cesarían en sus cargos, con lo cual, como ya se ha expuesto, cobrarían sus pólizas en cuanto cesaran en su relación laboral, pero por cualquier causa y percibirían lo que se auto-aseguraron. La modificación de los contratos de trabajo se elevó a escritura pública en fecha 2/12/2010, firmando dicha escritura el Sr. Gregorio y el Presidente del Consejo de Administración de Caixa Penedés, cargo puramente representativo sin poder ejecutivo alguno.

En los hechos del Ministerio Fiscal, aceptados por todas las partes acusadoras y acusadas, se alude reiteradamente a opacidad y maniobras artificiosas para burlar los controles internos de la caja. Y, efectivamente, la prueba testifical practicada en la Vista no ha podido ser más desoladora para las pretensiones de los acusados, si querían hacer creer que sus actos estaban controlados y refrendados por los órganos internos de Caixa Penedés.

El problema subyacente estriba en que la Asamblea general se nutre de colectivos tales como Corporaciones Municipales, impositores, empleados y entidades culturales, que, a su vez, designan consejeros tanto para el Consejo de Administración como para la Comisión ejecutiva, donde los acusados ostentaban y mantenían como vicepresidentes las funciones de dirección y control de las reuniones.

Y lo que han transmitido a este Juzgador los consejeros no directivos de lo que ocurría en las citadas reuniones, ha sido completamente deplorable. Así, se ha oído a un profesor, un comerciante, un agricultor, un sindicalista, un representante de una asociación cultural y el alcalde de una pequeña localidad, los cuales, evidentemente, carecían de formación específica bancaria-financiera y se limitaban a prestar su asentimiento a las fórmulas más o menos alambicadas que en las reuniones se les presentaban por los altos directivos. El Secretario de Actas, subordinado de estos, ha reiterado que no existía prácticamente orden del día, o este era idéntico de una reunión a otra sin aportarles previamente documentación alguna y que el debate era inexistente o se reducía a la mínima expresión, aduciendo algún testigo que cuando la pregunta o cuestionamiento era más directo, los acusados acababan eludiendo el tema con hábiles y, a veces, complejos evasivas de carácter técnico-financiero.

Todos los testigos, no olvidemos, meros impositores, representantes de los trabajadores, etc. Han relatado su satisfacción por estar en unos órganos directivos de una entidad de la que se sentían orgullosos como emblemática de su pueblo o comarca; y si alguna expresión han repetido, es la de plena confianza en los altos directivos de la entidad, de tal modo que tanto por su falta de conocimientos específicos financieros-bancarios, como por la actitud de los acusados por la forma y modo en que les presentaban los temas, es fácil colegir y concluir que todos esos órganos de supuesto control dentro de la Caja y aprobación, generalmente, por mero asentimiento, eran una pura fachada formal donde los acusados hacían y deshacían a su antojo y a los efectos que aquí interesan, burlando el control interno e, incluso, buscando ampararse en tan sedicentes acuerdos, todo ello de común acuerdo como plan preordenado para obtener unos derechos económicos exorbitantes en propio beneficio y en perjuicio de Caixa Penedés.

El paradigma de esta manipulación de los órganos societarios está en la reunión citada de 18 de noviembre de 2010, donde el binomio Gregorio / Ernesto lograron manipular su realidad, tanto en lo relativo a retribuciones (bonus) como previsión social (pensiones) de altos directivos de tal modo que los consejeros acabaron convencidos de que lo que se estaba presentado era una adaptación a la directiva comunitaria y enseguida a la normativa española que trataba precisamente de evitar abusos por parte de los altos directivos, concluyendo, obviamente, que debían prestar su consentimiento a la legislación vigente cuando en realidad era, exactamente, todo lo contrario: lo que deseaban los altos directivos era burlar esa legislación y es lo que acabó aprobando el Consejo directivo.

En cuanto a los Presidentes, de avanzada edad, eran personas también sin formación específica, ostentando un cargo puramente honorífico y representativo y que, como ha resultado a la postre tan manipulados por los acusados como los consejeros extraídos de la Asamblea general. Y si algo, también, han reiterado en juicio, es que tenían depositada una total, plena y absoluta confianza en los acusados, por lo que entendían que jamás actuarían en beneficio propio y en perjuicio de la entidad. Añádase a ello que los acusados jamás cuantificaron numéricamente, de manera clara y terminante, sus remuneraciones ni sus derechos pasivos, que en las cuentas anuales no especificaban individualmente sus retribuciones ni aportaciones a planes de jubilación, sino que lo maquillaban presentando las aportaciones globales de todos los directivos. Y en el informe anual a la C.N.M.V. no consignaron ninguna garantía o "blindaje" a pesar de estar obligados.

Todas estas disquisiciones generales enlazan con la fórmula empleada en el tipo que se aplica: abuso de funciones propias disponiendo fraudulentamente de los bienes de la sociedad (art. 297). Expresamente por sociedad debe entenderse Caja de Ahorros. Este abuso es correlativo a la plena confianza que en los acusados tenían depositados los miembros de los órganos sociales rectores o de control extraídos de la Asamblea general; y, evidentemente, facilitó o propició las maquinaciones de los acusados para enriquecerse torcidamente a costa de con quien debían haber mantenido una actuación propia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Y es evidente que su dolo o intención maliciosa abarcaba lo ilícito de su conducta, pues como se ha descrito trataron de blindar sus reprobables actuaciones cuando CP se iba a integrar o se integró en el Banco Mare Nostrum, donde evidentemente sus contratos y pólizas de pensiones iban a ser revisados, no por legos en la materia, sino por profesionales cualificados de la actividad bancaria, con pleno sometimiento a la normativa europea y nacional.

En conclusión, han quedado perfectamente acreditados todos los elementos del tipo que se aplica. Como establece la reciente STS 162/2013 de 21 de febrero, se han acreditado que los acusados administradores de la Caixa Penedés, han realizado una serie de conductas causantes de perjuicios a la propia Caixa Penedés con abuso de las funciones propias de su cargo. Este abuso, exceso, es intensivo en el sentido que su actuación se mantiene dentro de sus facultades, aunque indebidamente ejercidas. La

sentencia 47/2010 reitera que cuando se habla de gestión desleal se hace referencia al incumplimiento de los deberes de lealtad.

SEGUNDO.- Las acusaciones particulares, Banco Mare Nostrum y "Fundación Especial Pinnæ" (antes Caixa d#Estalvis del Penedés), unificados en la acusación particular BMN, han manifestado que los acusados han reparado el daño económico a entera satisfacción del perjudicado BMN y han solicitado una reducción de las penas inicialmente solicitadas al concurrir la atenuante de reparación del daño (art. 21.7 y 21.5 del C.Penal).

Y esta atenuante debe ser acogida por este juzgador y no solo por la lamentable anomalía que en estos delitos socio económicos se repare de manera real y efectiva (retribución al perjudicado sin más trámites) el daño causado, sino porque conforme al art. 110 del Código Penal , la forma de indemnizar el delincuente a su víctima es defectiva o subsidiaria: 1º) la restitución, 2º) la reparación del daño. Estos dos conceptos no son sinónimos. El primero supone devolver lo sustraído y el segundo supone un procedimiento en ejecución de sentencia, que implica multitud de actuaciones procesales y en el que hay que descubrir y embargar bienes, metálico y derechos que en la delincuencia económica muchas veces han sido convenientemente ocultados mediante, cada vez más, complejos sistemas de evasión, utilizando desde sociedades pantalla, a testaferros personas físicas e, incluso, la pura ocultación en paraísos fiscales. Este procedimiento para la reparación del daño se prolonga extraordinariamente en el tiempo y su resultado es en muchas ocasiones solo parcialmente satisfactorio.

Por tanto, la restitución realizada por los acusados debe suponer el acogimiento de la atenuante solicitada por la Acusación Particular, que se declara indemnizada a su plena satisfacción, en cuanto ha tenido éxito el fundamento de la misma, que no es otro que *estimular la voluntad de actuar para restaurar el orden jurídico y "compensar" a la víctima* , existiendo una disminución de la necesidad de la pena, pues esta cumple su función de prevención general (aviso general) de lo delictivo de estas conductas y de prevención especial, pues aunque los acusados puedan acogerse a la denominada condena condicional, son condenados como autores de un delito, cumpliéndose la prevención especial (retribución específica y disuasoria para el futuro) de este tipo de actividades ilícitas. Por tanto, al obtener una restauración del orden jurídico perturbado, al disminuirse la pena (que no excluirse) y conseguirse la restitución de lo sustraído, se considera que se alcanza un equilibrio razonable y equitativo en las relaciones jurídicas, con sometimiento pleno a la ley y el Derecho.

Y en este caso concreto, además, concurren intereses públicos, como se ha reseñado, las ayudas públicas por importe de 915 millones de euros, comprometidas por el FROB en el proceso de integración de la Caixa Penedés en Banco Mare Nostrum, fueron articulados mediante la suscripción de participaciones preferentes convertibles emitidos por BMN. Por lo tanto, todo cuanto sea recapitalizar este Banco supone facilitar el reintegro al erario público de los fondos utilizados para reflotar las Cajas integradas (entre ellas Caixa Penedés) que en él se integraron. En consecuencia, en este caso, compensar a la víctima no solo tiene trascendencia a efectos puramente particulares, sino que coadyuva a salvaguardar los intereses generales.

Se establece una pena de prisión superior para Gregorio en cuanto, dada su posición preeminente ente los acusados, debe comportar mayor responsabilidad criminal.

TERCERO.- En orden a las responsabilidades civiles, son atendibles las peticiones del BMN en cuanto sucesora universal de los derechos y obligaciones de Caixa Penedés.

Los acusados han renunciado de manera expresa e incondicional, en el acto del juicio, al contenido de las pólizas de autos y la liberación de sus dotaciones a favor del tomador actual, Banco Mare Nostrum, sin necesidad de consentimiento del asegurado (ellos mismos). No obstante, lo cual el perjudicado solicita para impedir la persistencia en el abuso, la nulidad de la reunión de 18 de noviembre de 2010, tanto del Comité de Retribuciones como de la Comisión Ejecutiva, así como de las pólizas Axa y DB Vida (hoy Zurich) que luego se especificarán. Y la petición es perfectamente atendible a tenor del artículo 1305 del Código Civil , en definitiva tanto los acuerdos sociales como las pólizas de seguro tienen una causa tan torpe e ilícita como un hecho delictivo, su consecuencia también está recogida en el artículo dicho, *el perjudicado, no culpado, puede reclamar lo que hubiere dado y no estará obligado a cumplir lo que hubiere prometido*. En el caso, BMN como sucesor de Caixa Penedés.

Asimismo y para lograr la completa restitución del agraviado perjudicado por el delito, debe procederse (arts. 109 , 110 y 116 y stes. Del Código Penal) a la devolución íntegra de las provisiones matemáticas y cuantías depositadas en las pólizas de seguro Axa y DB Vida, que luego se especificarán.

En cuanto a las costas, conforme a los arts. 123 y 124 del Código Penal , serán satisfechas por partes iguales por los acusados condenados, entendiéndose homogéneas y relevantes las mantenidas por la Acusación Particular (BMN, Fundació Pinnae y Abogacía del Estado) por lo que quedan incluidas en las mismos.

Y de conformidad con el art. 56.3º del Código Penal , siendo evidente que la profesión de directivo en actividad bancaria ha tenido relación directa con el delito cometido, procede decretar la inhabilitación especial para esa profesión en los términos que luego se establecen.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a Gregorio , Sixto , Adriano y Ernesto como coautores criminalmente responsables de un delito de Administración desleal fraudulenta con la Concurrencia de la atenuante de la reparación del daño causado a la pena de:

Gregorio , DOS AÑOS DE PRISIÓN.

Sixto , UN AÑO DE PRISIÓN.

Adriano , UN AÑO DE PRISIÓN. Ernesto , UN AÑO DE PRISIÓN.

Quedando inhabilitados para el ejercicio del derecho pasivo y para el ejercicio de cargos directivos en el sector bancario durante el tiempo de la condena , **debiendo pagar por partes iguales las costas causadas.**

Asimismo, **DECLARO RESPONSABLES CIVILES** como partícipes a título lucrativo a **Dulce , Guadalupe y Sabino** , en cuanto herederos legales del fallecido D. Segundo , de las cantidades que se consignan en los hechos probados de esta resolución y percibidos por el Sr. Segundo antes de su fallecimiento.

Al haberse declarado el perjudicado Banco Mare Nostrum completamente resarcido del daño económico causado, **NO HA LUGAR** a fijar **INDEMNIZACIÓN** por este concepto, no obstante:

1º.- **SE DECLARA LA NULIDAD** de las pólizas Axa NUM017 , NUM018 y NUM019 y DB Vida (hoy Zurich) NUM020 y **SE DECLARA EL DERECHO** del actual tomador de dichas pólizas, Banco Mare Nostrum, a rescatarlas sin necesidad de consentimiento de los en ellas asegurados.

2º.- **SE ORDENA** a dichas aseguradoras **LA DEVOLUCIÓN** íntegra de las provisiones matemáticas y cuantías depositadas en las referidas pólizas, al actual tomador BMN.

3º.- **SE DECLARA LA NULIDAD** del Acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de Caixa Penedés de 18 de noviembre de 2010, así como **LAS MODIFICACIONES** de los contratos de dirección de los condenados y del fallecido Sr. Segundo , elevados a escritura pública tras los acuerdos de dicha comisión.

Las nulidades declaradas son de pleno derecho y tienen como consecuencia la de cualquier contrato, acto o negocio que tenga su causa o antecedente en la misma.

Las concretas medidas y comunicaciones a librar por este órgano judicial para la efectividad material de lo acordado, deberán ser concretadas y solicitadas, en su caso, por el Banco Mare Nostrum en ejecución de sentencia.

Anticipado oralmente el fallo de esta sentencia, **ninguna de las partes expresó su voluntad de recurrir** , por lo que **SE DECLARA FIRME** la presente Sentencia.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las demás partes procesales y a los perjudicados.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ